San Gil.

LA Huerta que eſtà ſe remata, ſu arrendamiento el dia de por la mañana, quien la quiſiere, acuda al Hoſpital del Amor de Dios.

LA Huerta que eſtà ſe remata, ſu arrendamiento el dia de por la mañana, quien la quiſiere, acuda al Hoſpital del Amor de Dios.

21

Hospital de S. Gil en S. Gil

Tributo 952 m. coll.

Omn. SS.

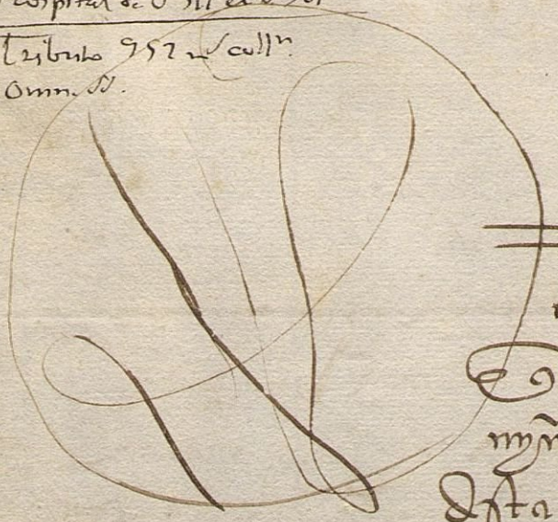

N 197 y 198.

En el nonbre de dios amen sepan
todos esta carta vieren como yo pero
mynos precioso labrador vezino que so
desta cibdad de sevilla en la collion de
sant Julian otorgo e conosco al ospital e cofradia
de señor sant gil desta dicha cibdad de sevilla que es en la
collion de sant gil e se celebra su abocacion en la y
glesia de sant gil della e a vos los priostes e alcaldes
e hermanos e cofrades del dicho ospital en su nonbre
que estades presentes por vosotros e por los que despues
de vos fueren el dicho ospital para sy en pre jamas
que por quanto yo tengo mucha devocion al dicho
ospital en el qual soy hermano e cofrade e siempre
ha sydo y es mi voluntad de dexar en el una memoria
perpetua por mi anima para sy en pre jamas e
para lo asy hazer yo he sydo e soy concertado e de acuer
do con vos los dichos priostes e alcaldes e cofrades
de vos dar e dotar y entregar e ad indicium para el dicho
ospital nueve cientos e cinquenta e dos mrs de la mo
neda que se agora usa que yo tengo de tributo e censo
perpetuo en cada un año para sy en pre jamas
rnados sobre unas casas con su casa de puerta
e patio e palacio e pertenencias que son esta

Hospital de

1

Sepan quantos esta carta vieren como yo pero martin preçioso labrador vezino que soy desta çibdad de sevilla en la collaçion de sant julian de mi grado propia libre espontanea e buena voluntad syn premia ni fuerça e syn otro costreny miento ny yndusimiento alguno que me sea fecho ni dicho ny cometido por persona ni personas algunas en publico ny en secreto otorgo e conosco que doy atributo e censo perpetuamente para siempre jamas a vos juan astero veziñero vesino desta dicha çibdad de sevilla en la collaçion de santa catalina que estades presente unas casas que yo he e tengo en esta dicha çibdad de sevilla en la collaçion de conyuan santorun en aldeçiegos con su palaçio e portal e soberado e coziña e corral e pertenençias que alindan de la una parte con casas de juan moran e de la otra parte con casas de juan alvares atahonero e por delante con la calle real las quales dichas casas de suso contenidas e deslindadas vos doy al dicho tributo e censo segund dicho es con todas sus entradas e salidas e pertençias obsos e costunbres e servidunbres desde primero dia del mes de mayo primero que verna deste presente año en questamos de la fecha desta carta en adelante para syen prejamas para que lo ayades e tengades para vos e para vuestros herederos e sus çesores e para quien vos o ellos quisierdes para las dar vender enpeñar donar trocar anbiar e nagenar e para que hagades dellas todo lo que quisierdes e por bien dovierdes como de cosa vuestra propia e tal manera e con tal cargo e condiçion que vos el dicho juan astero e los dichos vuestros herederos e sus çesores o a quien de vos o dellos oviere las dichas casas de ades e sean tenudos e obligados de dar e pagar a mi el dicho pero martin preçioso e a mis herederos e sus çesores o a quien de mi o dellos oviere ab ser mill e veynte e siete maravedis desta moneda que es agora usa o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas de tributo e censo cada un año para syen prejamas los quales aveys de dar e pagar a quien esta dicha çibdad de sevilla syn pleito e syn contienda alguna en esta manera a la casa e horden de sant benito

q̃ sen esta dha̅ cabdad sta collacon & comun entorun ena. & aq̃ todos los ortenta & cinco mrs̃ dellos quetienen & hubuto & caso sobre la dha̅ cabdad los ottos nueuecientos dl̃an quenta dl̃ dhos mrs̃ pstantes dueyo & dar & pagar amy el dho̅ martin pregoso e alos dhos myos herederos & suscesores por los tergos & cada vn año & otro en otro mes lo que montaren so pena del dblo & cada pga & la dha̅ pena pagada o non que toda vya nos pactueye dl̃ dho̅ prinapal las oglas dha̅ casas & suso contenydas & las hyndadas vos dy & al dho̅ hubuto & censo & tun dhos & con la̅ condiciones & syguentes &

l primeramente con condicion que suyo dhos años vno en pos otro estan ter & vos el dho̅ Juan Astero viñero & los dhos vros herederos & sucesores que non dexedes & pagades dellos dhos dos mrs̃ de censo en cada vn año al dho̅ martin pregoso e alos dhos myos herederos & sucesores los dhos quatro mrs̃ del dho̅ tributo & censo so pena del doblo & costas & daños que por esta razon myos herederos & sucesores ouyesen fazer & pagades & cayda & cayda vez en pena de comiso & que vayades & perdades las dhas casas & censo contenydas & cada vno de vos & vuestros herederos & sucesores & cada vno de vos & vuestros herederos & sucesores & en mala & pena & eleccion dellos dhos myos herederos & sucesores & cada vno de vos & vuestros herederos & sucesores & cada vno de vos & vuestros herederos & sucesores & cada vno de vos & vuestros

Asi de nuevo como de viejo todo abra costa e mission por manera
que siempre vaya en crescimiento e no venga en diminuçion al xpiano
e es tenbien parados en ellas e en las rentas e a lo que eres dellas
los dichos cinco del dicho tributo e censo sola pena que en esta e ser
contenida &c

Otro si con condiçion que vos el dicho Ynmaestero ni los dichos vros
herederos e sus çesores ni al xpiano de vos no podades ni puedan ven
der ni enpeñar ni dexar ni trocar ni cambiar ni enagenar ni tres
pasar las dichas casas ni parte al xpiano dellas a cavallero ni a es
cudero ni a dueña ni a donzella ni a yglesia ni a monesterio ni a ospital
ni a cofradia ni a persona poderosa ni de horden ni de religion ni de fuera
de los reynos e señorios de castilla salvo a personas legas llanas
e abonadas pasando toda via con la dicha carga del dicho tributo e censo
e que lo fagays primeramente saber a la dicha casa de sant benito
e a mi el dicho per omin preçioso e a mis herederos e sus çesores por que
si las quisieremos por el tanto que otra por ellas vos diere que las
ayamos e podamos aver antes que otra persona al xpiano e si de
otra guisa e manera lo fizierdes que sea en si mismo tenido e de mi
ningun efecto e valor e demas que por el mismo fecho otro si ayades
çayde e ayades en pena de comiso e ayades perdido e per
dades las dichas casas con todo quanto en ellas ovierdes fecho e
labrado e mejorado e que en mi alcançia e leçion sea e de los
dichos cinco herederos e sus çesores de vos las quitar e tomar en
nos e para nos por cima propia abtinidad sin ynçurrir por ello
en pena al xpiano e de vos llevar la pena que en esta e ser a conte
nida el mas quisieremos &c

Otro si con condiçion que por mi xpiano ni al xpianos casos forta
ytos que vengan e acrescan en las dichas casas ansi del çielo como de

entera señnetros e yo me obligo con todos mis bienes
espirituales e por otro sí mismo otorgo e conozco
que he recibido del dicho monasterio de Santa
María de Nogal de Ribadeo que está en el
obispado de Mondoñedo que es en el reino de
Galicia que es de la orden de San Benito
que es en la villa de Ribadeo que es

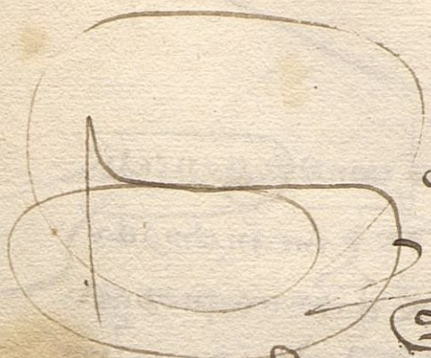

Sepan quantos esta carta vieren amos yo
Juan Martero trabajador vezino desta
villa de Tomilla Sta Maria Magdalena
Santa Catalina Otorgo conozco al Concejo
justicia y regidores desta villa de Tomilla Sta Ma
dalena de Sant Abril desta villa de Tomilla Sta Ma
llion de Sant Abril e hazemos escriptura de Con
venencia en nombre de la Yglesia

Sepan quantos esta carta vieren como nos
nos Pero Martinez Prioste e Juan Martinez
Mayordomo e Pero Martinez Prioste e Juan
Martinez Mayordomo de la cofradia de Santa
Maria de Villa Real de Torres Vedras
estando juntos en nuestra Mesa de la
dicha cofradia segun que lo avemos de
uso e costumbre de nos juntar para
fazer e otorgar todas las cosas que
cumplen a la dicha cofradia e a nuestro
oficio e estando en nuestra Mesa
segun dicho es en presencia de nos
Pero Martinez Prioste e Juan Martinez
Mayordomo e Pero Martinez Prioste e
Juan Martinez Mayordomo e de nos
Pero Martinez Prioste e Juan Martinez
Mayordomo e de nos Pero Martinez
Prioste e Juan Martinez Mayordomo
e de nos Pero Martinez Prioste e Juan
Martinez Mayordomo e de nos Pero

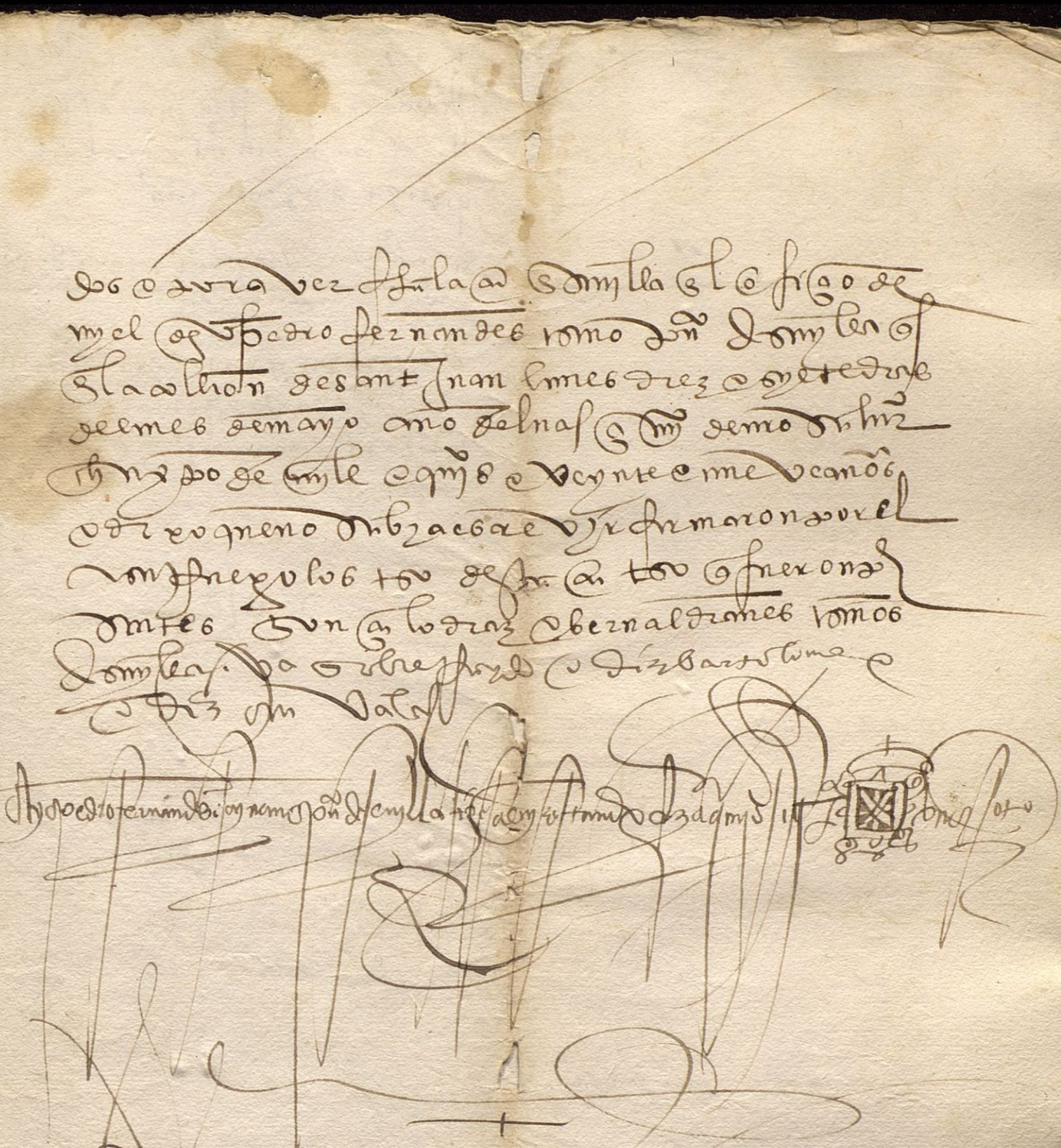

nº 17

Fran.co Gomez q̃ fizo Juan Astero
de los novecientos y cinquenta
q̃ paga cada un año

dize q̃ se vuo fiesta por las animas de Peronyna
Prezioso su muger a Marina al

de que paga nobecientos y cinquenta
y de s.mro paga dos por tercios [illegible]
[illegible] de mayo estan [illegible]
[illegible] Caldesiegos

nº 6/2

mi muger difunta que aya gloria e de todos mis di
funtos una fiesta de la muy limpia concepcion de nra
señora la virgen santa maria e una rremembran
ça cada un año para sy en prejamas en la forma
e manera que de yuso sera declarada e que por lo asy
hazer cumplir el dicho espital aya para sy como
propia cosa suya los dichos nueve çientos e
quarenta e dos mrs del dicho tributo perpetuo que
yo asy tengo en cada un año en las dichas casas e
en las rrentas e alogueres dellas e vos los dichos prios
tes calledes e cofrades del dicho espital lo aveys asy
açetado e açetays para lo hazer cumplir segun
dicho es e asy estamos de acuerdo por ende por es
ta presente carta. trayendo en efeto lo suso dicho
de mi grado e libre e propia e agradable e es pon
tanya voluntad estando en mi libre poderio
e sayendo sabidor e ynformado de mi derecho
otorgo e conosco quedo e doto y entrego e ad in
dicho e hago dotacion e entrego e ad indicacion
al dicho espital e cofradia e a vos los dichos priostes
calledes e cofrades del y en su nonbre e para el dicho
espital e cofradia que e ydia son e fueren de
aqui adelante perpetuamente para sy en prejamas

los dichos nueve cientos e cinquenta e dos mrs de
tributo perpetuo de cada un año que asy tengo sy
tuados sobre las dichas casas de suso nonbradas
e declaradas e sobre las rentas e alogueres
dellas para que el dicho ves pitul e cofradia los aya
para sy como cosa suya propia e los recaba
e pida e demande e cobre desde primero dia deste
mes de mayo en que estamos deste presente año de la
fha desta carta en adelante en cada un año que
sy en prejamas a los plazos e con las mismas con
diciones penas e posturas e obligaciones
e segun y en la manera que a mi se me han de dar e pa
rtir y el dicho Juan Astero poseedor de las dichas ca
sas esta obligado por el dicho contrato de
tributo que paso ante el dicho Juan de la Renteria
ysmo pnco de Sevilla e para los recibir e cobrar
e dar cas de pago e fin e quito dello e hazer
la cobrança dello todo aquello que convenga
do e cotorgo al dicho ves pitul e cofradia e a vos
los dichos priostes e alcaldes e cofrades del yen su
nonbre mi poder cumplido bastante ynrrebo
cable e con libre e general administracion e
vos cedo e rrespaso todas mis vezes e bozes e

acciones que para ello me competen e pertene
cen la qual dha dotacion e estrego e adjudica
cion vos hago con tal cargo e condicion que vos
los dhos priostes e aldes e cofrades que oy dia
soys el dho vespital y en su nonbre e los otros q
despues de vos fueren para sy en prejamas
sedes obligados de me fazer e dezir e la dha
yglesia de santil desta dha cibdad desde el
dho primero dia del mes de mayo e que estamos
deste dho presente año de la fha desta carta en
adelante en cada un año perpetuamente para
sy en prejamas una fiesta de la muy limpia
concepcion de nra señora la virgen santa
maria en que se diga en ella una misa cantada
un diacono e un diacono e sermon e cortinos
e doble de campanas e sultrinconsu responso e
agua bendita e mas una remenbrança todo so
lenemente segun se acostumbran hazer las
tales fiestas e remenbrança la qual dha fies
ta e remenbrança se diga e celebre e la fol
ma su dha por mi anima e por el anima de la
dha marina alonso mi muger e de todos mis di
funtos haziendose en cada un año quinze dias

antes e quinze dias despues del dia en que avere
la dicha fiesta e que a ello este ys presentes vos los
dichos cofrades e los que despues de vos fueren
e seades obligados a llevar para ello el pañon e griales
que el dicho hospital tiene se tiene lo acostumbrays
hazer e las semejantes fiestas e otrosy que seades
obligados de poner e asentar por memoria esta dicha
fiesta e remembrança que asy aveys de ha
zer e la renta que para ella dexo e doto e la ta
bla e memorial donde teneys puestas e asenta
das e poneys e asentays las otras fiestas e
remembranças que el dicho hospital se hazen
por manera que mejor se pueda cumplir e la me
moria dello no peresca para lo qual el cargo e las
ungenças de vos los dichos priostes e alcaldes
e cofrades que oy dia soys e a los que des
pues de vos fueren para sy en pre jamas
e otrosy un tal cargo e condigon que el
dicho tributo que asy doto e entrego e adjudi
co como dicho es no se puedan vender ni
enpeñar ni trocar ni cambiar ni enajenar todo
ni parte alguna del salvo que sy en pre estes
fiesto e situado sobre las dichas casas

los tratar e seguir e fenecer e acabar a mis propias
costas e espensas e dello sacare e paz e a
salvo al dicho espital e cofradia e tal manera
que aya e tenga el dicho tributo e goze del
e paz e sin embargo ni contrario alguno que
sienpre jamas so pena que si lo contrario hizie
re e no tuviere e guardare e ampliere todo
quanto esta cadize e cada una cosa e parte dello
sea obligado e me obligo de dar e pagar e pena
diez mil e mrs por pena e nonbre de ynte
rese convencional e por espreso pacto
que con vos los dichos priostes e alcaldes
e cofrades e nonbre del dicho espital hago e
pongo con todas las costas e daños e menos
cabos que vos e otro por vos hizierdes e
recibierdes e se vos recrecieren sobre esta
dicha razon e la dicha pena pagada e non
todo lo suso dicho en esta carta conte nido
e cada una cosa e parte dello vala e sea
firme estable e valedero en todo e por todo
segund dicho es agora e para sienpre ja
mas e do e otorgo poder ampli do bastante

Yo anton Sanches Santero prioste del
de vespital de Santil desta dicha cibdad
de Sevilla e nos diego perez cabrejas e fran
co rodrigues albain alcaldes del de vespital e nos
Sebastian mynes e diego rodrigues tir
te afuera e Juan estevan e anton munoz e
diego rodrigues albain e alonso rodrigues
albain e Juan diaz de la cueva carpintero
e Juan Turcia cordonero cofrades del de vespital
que a todo lo que dichos presentes somos por nos
y en nonbre y en boz del de vespital e cofradia
e de los otros priostes e alcaldes e cofrades que
el oy dia son e fueren de aqui adelante para
siempre jamas otorgamos e conocemos
e recebimos e nos esta dicha dotacion e es
trego e ad indicacion fha e otorgada al de
vespital e a nos en nonbre de los dichos nueve
cientos e cincuenta e dos mrs del de tributo
perpetuo de cada un año por vos el dicho pe
ro mynes con el de cargo e condicion de
la dicha fiesta e remenbrancia - e cada un año
para siempre jamas e con todas las otras con
diciones penas e posturas e obligaciones

tando las sobre dichas cosas sobre que esta
situado el dicho tributo en presencia de mi
Pedro Fernandes Tomo Pn de Sevilla e de los tes
tigos ynsoescritos lunes diez e siete dias
del mes de mayo año del nasçimiento de nro
Salvador Jhesu Xpo de mill e quinientos e veynte e
nueve años e los dichos Alonso Rodrigues
e Juan Ferra e Alonso Rodrigues e Juan Miguel
Pozo e Xpoval Rodrigues e Fran Ro
drigues e Alonso Rodrigues lo firmaron
de sus nonbres el Rey Tristo e los otros
otorgantes sobre dichos dixeron que no
sabian escrivir firmaron por ellos a su
ruego los testigos desta carta testigos que fue
ron presentes a lo que dicho es Ronçalo Diaz
e Bernal Diaz Tomos de Sevilla. Va sobre Ray
do o diz por dezir e çe e o diz otros e yn al
de vos e quien vale e no le espera

Ant Pedro Fernandes Juan Pn de Sevilla [illegible]

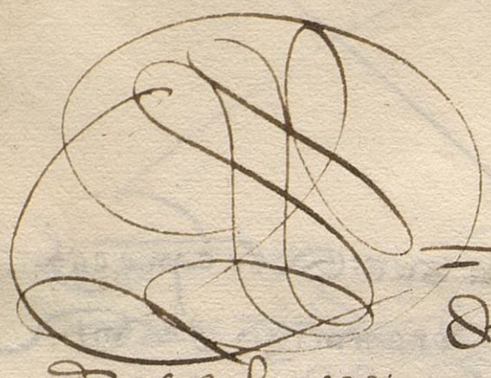

En la muy noble e muy leal cabdad
de Sevilla lunes diez e siete
dias del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro sal
vador Jhesu Xpo de mill e quinientos e veynte e nueve años
este dicho dia a hora de las nueve horas antes de me
diodia poco mas o menos estando ante las puer
tas de unas casas con su casa puerta e patio
e palaçio e portal e soberado e cozina e pozo e
corral que son en esta cabdad de Sevilla en la collion
de Sant Juan Santorum en el de Ciegos que hazen por
linderos de una parte casas que dis que tiene arrenta
de por vida Juan Moran e de otra parte casas que
dis que son de Bartolome Ferrer e la dicha calle por
delante estando y presentes Anton Sanches Santero
prioste del ospital de Santiago desta dicha cabdad
de Sevilla que es en la collion de Sant Gil e Diego Pe
res Cabrejas e Fran.co Rodrigues Albani alcaldes del
dicho ospital e Salvas Tran Muñoz e Diego Rodri
gues Tirte a fuera e Juan Estevan e Anton Martinez
e Diego Rodrigues Albani e Alonso Rodrigues
Santero e Pero Bueno e Juan Muñoz del Pozo e Die
go Lopes e Xpoval Rodrigues Albani e Alonso Rodrigues
Albani e Juan Diaz de la Cueva carpintero e Juan
Garçia cordonero cofrades del dicho ospital

nonbre y enboz del cabildo e clerigos e frailes de la
orden de los predicadores que estan en esta villa de
alfaro e otrosi en presencia de mi pedro fer
nandez de tomio por don de la vega e de los vezinos de la vega
vecinos que son y fueron presentes los
dichos frailes predicadores del dicho vezino
de la vega que presentes estavan razonaron de palabra e dixeron
que segund auto e mjnistrio pregonero labrador vezino
de la vega e la alcon de sant Juliam de la manera
de voz que el dicho cabildo e cofradia tenia lecho
de todo en todo cada uno e todo en
todo cada uno de los dichos
dichos cabildo e convento de
dichos frailes predicadores de
dichos mill e quinientos e quarenta e dos mrs de
tributo en cada un año perpetuamente para siempre
jamas en la villa e tierra de alfaro en los
vezinos nombrados e declarados en el auto
de suso en el arrendamiento del dicho tributo
nombrados e declarados en el auto
de suso en el arrendamiento del dicho tributo
de la dicha villa e tierra de alfaro en los
vezinos

de fazer la yglezia de sant gil desta cibdad se rompa
re que por la escritura de dotaçion e ruego e adjudica
çion que otorgo por ante mi el dicho pedro fernandes
tomo pn.co de sevilla e ydhodia e mes e año de la fha
deste testimonio e que por razon dello el dicho es
pitul e cofradia es señor verdadero del dicho tributo
e de la posesion e señorio de yreto de las dichas casas por
razon del por tanto que ellos en nonbre del dicho espitul
e que el queria entrar e tomar por ante mi el dicho tomo
e tomo la tenençia e posesion de las dichas casas por
razon del dicho tributo e luego poniendo en efe
to lo susodicho entraron en las dichas casas e
dixeron que entravan e tomavan e
aprehendian y entraron e tomaron e apre
hendieron la tenençia e posesion dellas por
razon del dicho tributo e en señal de la dicha
posesion e manifiesta provan e çaçabto
corporal e para adquisiçion de verdadera pose
sion e vil real corporal abtual vel cuasi
grandu vieron pasando por las dichas casas
de una parte a otra hollando la tierra con sus
pies e çerraron e abrieron sobre sy las puer

+

carta de pero martin prisio [illegible]

carta de pero martin prisio

n.º 2 Hospital de S. Gil en S. Gil

Casas en su Coll.ª

[illegible] Sepan quantos esta carta vieren como yo diego mrs caro pro-
[illegible] et cofrade de la cofradia de Santa Gil que es su ospital
en la collacion de Santa Gil desta muy noble et muy leal
cibdad de Sevilla et se fase su vocacion en la dicha yglesia
et yo Johan Gran Texedor et yo Gomes mrs cofrades de la dicha
cofradia por nos et en nombre et en vos de la dicha cofradia et
de los otros cofrades della que el dia de oy son et seran de aqui adelante
et por virtud del poder que para ello tenemos otorgamos et conosce-
mos que arrendamos a vos Johan Alfonso donayre labrador et a vos
Catalina Gonçales su muger vecinos desta dicha cibdad en la
dicha collacion de Santa Gil que estades presentes unas casas
con sus sobrados et corrales que la dicha cofradia [illegible] en esta
dicha cibdad en la dicha collacion de Santa Gil que han por linderos de la una
parte casas de la dicha cofradia et de la otra parte casas de
[illegible] la calle del Rey et arrendamos vos las
dichas de primero dia del mes de Junio primero que viene deste presente
año que estamos de la fecha desta carta dende que adelante fasta
en todos los dias de vuestras vidas de vos et de cada uno de vos
et de vuestro fijo o fija qual vos o qual quier de vos dexardes
et nombrardes en vuestros testamentos o fuera dellos cada un año desta
dicha renta por precio de quinientos mrs desta moneda que se
agora usa o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas et
mas un par de buenas gallinas que nos devedes dar et pagar
en Sevilla en pas et en salvo sin pleito et sin contienda
alguna los mrs por los tercios de cada un año que fin de cada
tercio des que fuere cumplido lo que y montare et las gallinas [illegible]
antes de la fiesta de Semana Santa Gil so pena del doble de los

p carta delas casas q̃ tiene Juã
alonso donayre

papel xxx vj
pergamino ix

Visita de unas casas del os
pital de S.r Sangil q tiene de
por vida Pro.ra Blas Labrador

Hospital de [illegible]

Carta en [illegible]

+

A

r medida de vnas casas del
ospital de s.or sangil q tiene de
porbida Ju.o de Soballe barbero
tiene las agora p.o de s.o ballesn
Esp.

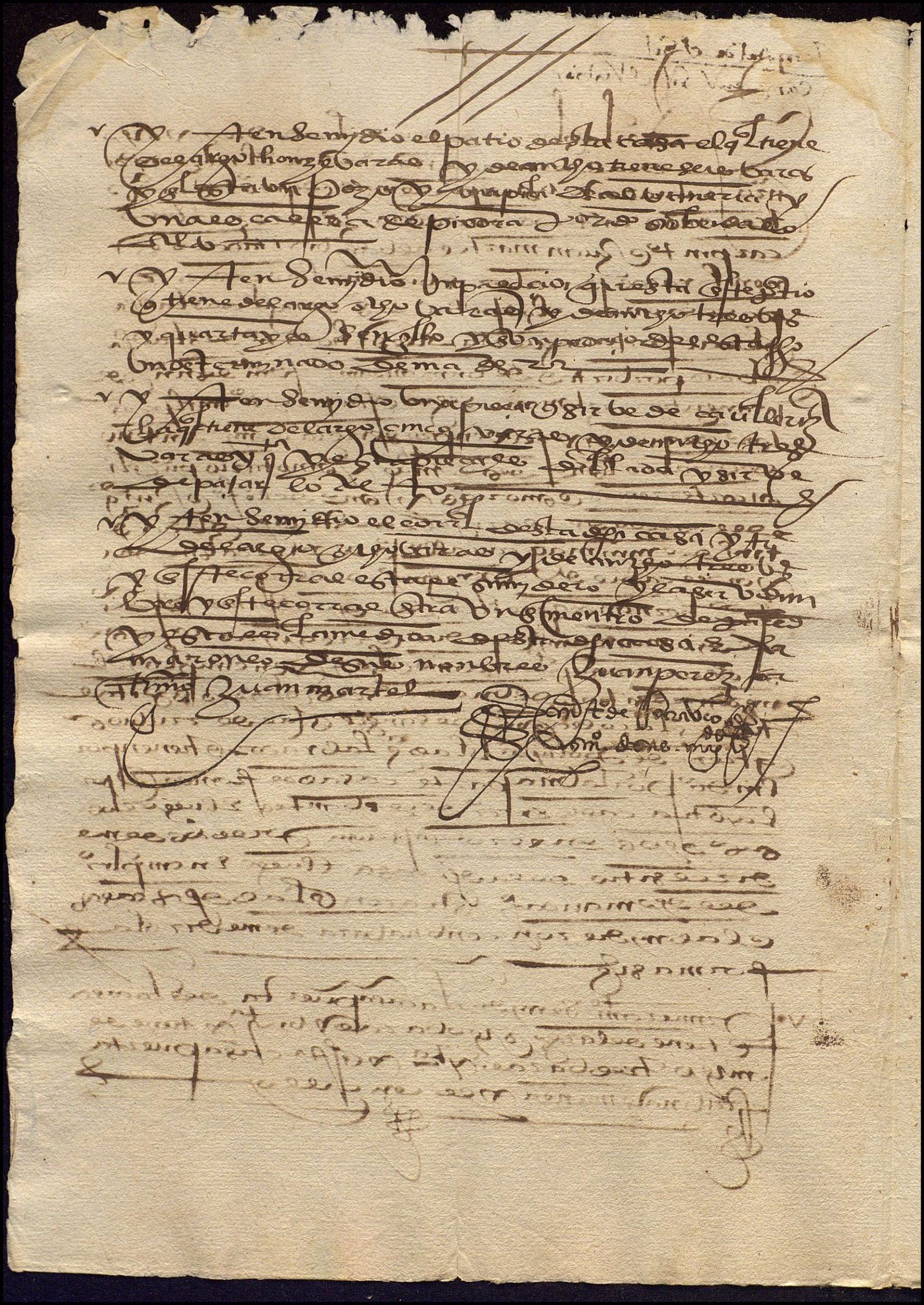

+

y medida de mas casa de [illegible]son
de los spital de s.or sangre [illegible]
de por vida blas g.a labrador

Hospital de Sol
Casa en ~~Sol~~ Cedal Sol

En la cibdad de sevilla sabado veinte e cinco
dias del mes de noviembre de mill e quinientos y cinquenta
y tres años ante los honrrados Juan perez ortuño
carpintero e Juan martel alvañiles visitadores nom
brados para ver e visitar las casas e posesiones
del ospital de señor sangil desta dicha cibdad por
Juan guerra alcalde hordinario desta dicha cibdad por
virtud de un mandamiento firmado de su nonbre y de
Juan gutierrez escrivano segun que el dicho mandamiento esta
presentado originalmente ante el presente escrivano
de que doy fee y en presencia de mi Antonio de
carabeo escrivano de sus magestades y su notario publico en la
su corte reinos e señorios, Antonio de limpia mas cavallero
Pedro de pineda escrivano mayor del cabildo e regimiento
de la parejo presente fran.co hernandez pios
tre del dicho ospital e presentado el dicho mandamiento
e pidio e requirio a los dichos visitadores visiten
unas casas que el dicho ospital tiene en la calle
del sol que tiene por linderos de la una parte ca
sas de thexero e por la otra parte el horno
las quales dichas casas tiene de por vida An
tonio rodriguez corredor de bestias e luego
los dichos visitadores dixeron que estavan presos
de visitar la dicha casa y luego en cumplimiento
del dicho mandamiento entraron en la dicha casa
e la visitaron de reparos e dixeron que tenia
necesidad de se hazer en ellas los reparos sig.tes

Primeramente reparo las piedras
de la calle quitando la toda la
madera que tiene podrida y echan
dole otra de nuevo y poniendole
sus quicios ya parejos de hie
rro y ansi mismo repare los
pilares de la avanteria de la
puerta de la calle de su ladrillo
y buena mezcla y ansi mismo

Los dhos yos que tiene Rihan
dole e los sus pedaços de alcatri
fa que vale este dho reparo
otho ducados

Los quales dhos reparos los dhos
dores dixeron q son necesarios de ser
e las dhas casas y lo dieron por en
cer el Armaron de sus nonbres
Por ortimo Juº martl vat. Rdo
Jmos. no vale

Ant.º de Sar
Ant.º de sus m

+

Visita de unas casas del hospi
tal de mi or sangre q tiene depor
bida an un rrecorredor de
bestias

Hospital de S. Gil

Casa de S. Gil C.e Torreblanca

En la ciudad de Sevilla sabado diez y ocho dias
del mes de nouiembre de mill e quinientos e quarenta y tres años
ante los honrrados Juan Perez Orfano carpintero
y Juan Martes albañil visitadores nombrados
para ver e visitar las casas e posesiones
del hospital de señor sangil desta dicha ciudad
por Juan Guerra acedo ordinario desta dicha ciudad
e por virtud de un mandamiento firmado de su nombre y de
Juan Gutierrez su mano segun estaua dicho
mandamiento presentado originalmente e podido del presente
su mano e de que dixo fue en presencia de mi
antonio de Caravedo escriuano de su magestad y su notario
publico en la encorte reinos e señorios de su mano del
oficio e juzgado de los alcaldes de la casa e Cortes
de su magestad cavallero Juan de Pineda su mano mayor
del cabildo e Regimiento de la casa e Cortes presente
Francisco Hernandez pintor del dicho hospital
e presente el dicho mandamiento e pidio e requirio
de los susodichos cumplan el dicho man
damiento y en cumplimiento del visiten unas
casas que el dicho hospital tiene en la calle
de Torreblanca e la calle de Sangil
que tiene de por vida Juana Diaz mi esposa
e tiene por linderos de la una parte casas
de Alvaraçado e luego los dichos visita
dores dixeron que estavan presentes e
visitaron las dichas casas e luego en fin del
dicho mandamiento estaron en la dicha
casa e la visitaron e dixeron que tenia
necesidad de se hazer e las dichas reparaciones
siguientes

Primeramente tante e reinlha
todas las paredes desta casa
por de fuera e por de dentro

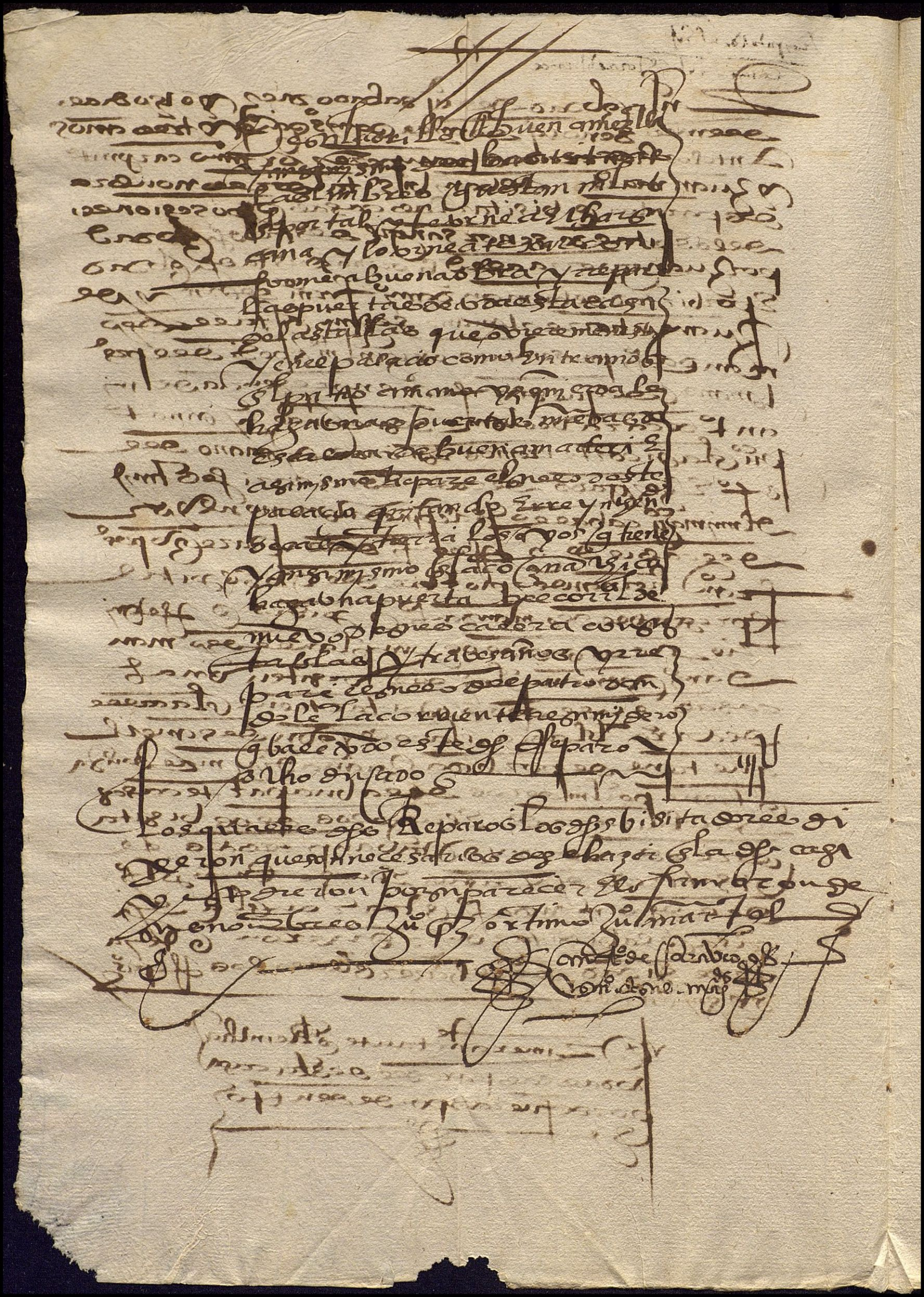

+

[illegible] casas del
hospital de señor sangre
[illegible]
[illegible]

4

Visita de unas casas del
ospital de señor sangil
q tiene de por vida Juana
Diaz maldonado

nº Hospital de Sevilla

Tributo de Sevilla
de casas en Sevilla.

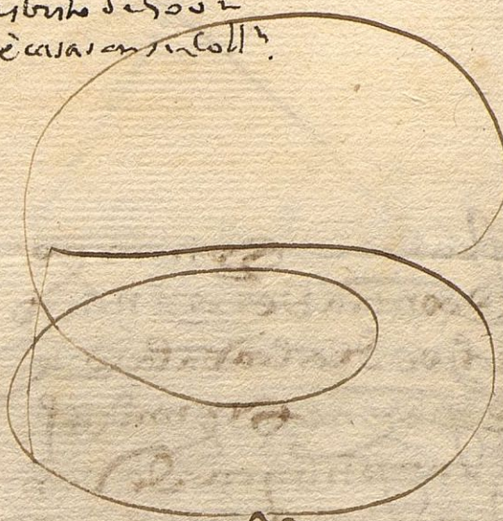

Sepan quantos esta carta vieren como yo maria ximenez muger
de juan ren vio de sant ago dios
alhabeziña so de esta abdad
de sevilla collación de santa
maria la blanca otorgo e conosco al espital de nra
dia de sent yrl de esta sancta abdad de sevilla desta
sancta abdad de sevilla collación de sent yrl todos
los priostes cofrades del estades a bonitos bienaz
amonz que fueren de aqui adelante e todos quantos
este pin
tero vezino desta sancta abdad collación de sent
yrl mayordomo del dicho espital cofradia desanto
bre esta presente e juro a dios e a santa maria e a la
labrador e sobre la señales manifiestas de la cruz
que yo vezino desta sancta abdad de sevilla collación de sent yrl
de suso este libro la dicha collación de sent yrl
de suso esta villa de villafranca de la marisma e de
cada vna casa de morada que yo he e tengo
en esta dicha collación de sent yrl de suso esta villa
de villafranca de la marisma e de cada vna
de las casas que yo he e tengo en esta dicha collación
de sent yrl de suso esta villa

butadas al dho espital e cofradia e sin cargo
de otro tributo por presçio e contia de treynta e
un mill e mrs horros de los derechos de alcavala e de
todos derechos que por ellas le di e pague segund que
contenido e se contiene en la carta publica de ven
dida que de las dhas casas me fizieron e otorgaron
que paso ante Juan Nuñez escrivano publico desta dha çibdad oy
este dia de la fecha desta carta e yo e ydia tengo
e poseo las dhas casas con el cargo del dho tributo
por e de yo reconosçiendo el señorio del dho tributo
e por señor del al dho espital e cofradia otorgo
e me obligo por mi e por mis bienes e herederos e
subçesores de dar e pagar al dho espital e cofra
dia que vos los dhos prios tres e cofrades del e a quien
por el dho espital e cofradia los ovieren de recab
dar los dhos quinientos mrs del dho tributo de
cada un año desta moneda que se agora usa e de la
moneda que corriere al tienpo de las pagas a quien e se
millas e paze e salbo sin pleyto e sin contienda
alguna desde primero dia del mes de enero que paso
deste presente año e que estamos de la fecha desta
carta e adelante para siempre jamas por los ter
çios de cada un año e cada terçio des que fuere cun
plido lo que y montare so pena del doblo de cada paga
por pena convençional e por postura valedera a
so segada que con vos fago e pongo el qual dho

tributo de los dichos quinientos mrs e cada un año
me obligo a dar e pagar al dicho espital e cofradia
con las mismas condiciones e penas e posturas
e obligaciones e segund e como el dicho tributo de los
dichos quinientos mrs esta puesto e situado en
las dichas casas las quales se entiendan ser refe
ridas este contrabto de reconoscimiento e yo
sea tenuda e obligada e me obligo a las guardar
e cumplir buen asy como sy a quien fuesen puestas
e escriptas de berbo ad berbo e demas desto sy lo
asy no pagare e tuviere e guardare e cumpliere como
dicho es por esta carta do e otorgo libre e llenero e
cumplido poder a qualquier alcalde o juez o al
guazil o ballestero o portero asy de la corte de sus
magestades como desta dicha cibdad de sevilla e de
otra cibdad villa o lugar qualquier que sea ante quien
esta carta fuere mostrada para que sin yo ni otre por
mi ser llamados a juyzio ni requerida ni oydan o ven
cida sobre esta razon me puedan prender e pren
dar e fagan e manden fazer entrega e execucion
en mi e en todos mis bienes muebles e rayzes do
quier que los fallaren e los yo aya e los vendan e
los rematen luego sin plazo alguno que sea de
alongamiento por que de los mrs que valieren entreguen
e fagan pago de estos dichos quinientos mrs deste

+

Pr titulo de mayordomos y pa
ra [illegible]

+

arre des de primero de henero

Nº 1 Hospital de Sil

Tribunal de Gines y 14 Sall.s Pedro Pablo Ber negal sobre hierbas en la chacarena.

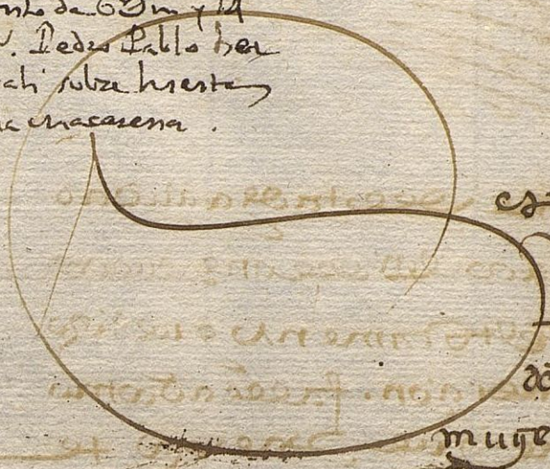

espanol natural de Sta Maria. Vezinos desta villa. Digo que yo Juyz Beltran de Aguilera mi señor y marido questa presente estamos en voluntad de hazer y otorgar esta escriptura y lo que en ella sera contenido y yo el dicho Juyz Beltran de Aguilera otorgo que doy y concedo licencia y facultad al dicho Juyz Beltran de Aguilera mi marido para hazer y otorgar esta escriptura. Y lo que en ella sera contenido y que juro por Dios nuestro señor y por esta señal de la cruz + en forma de derecho que no yre ni vendre contra lo en esta escriptura contenido ni contra parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera. Y yo el dicho Juyz Beltran de Aguilera otorgo que recibo y acepto la dicha licencia y facultad que la dicha doña Ysabel mi muger de suso contenida me da para hazer y otorgar esta escriptura. Y lo que en ella sera contenido segun y como en ella se contiene y declara. Y yo la dicha doña Ysabel de Baeça mujer del dicho Juyz Beltran de Aguilera mi señor y padre y doña Catalina Suarez su mujer de suso contenidos otorgamos y conocemos que damos y concedemos licencia y facultad cumplida bastante a vos el dicho Juyz Beltran de Aguilera mi marido para que podays hazer y otorgar esta escriptura. Y lo que en ella sera contenido segun y como en ella se contiene y declara. Y nos el dicho Juyz Beltran de Aguilera otorgamos que recibimos y aceptamos la dicha licencia y facultad que nos la dicha doña Ysabel de Baeça mujer del dicho Juyz Beltran de Aguilera mi señor y padre y doña Catalina Suarez su mujer de suso contenidos nos dan para hazer y otorgar esta escriptura. Y lo que en ella sera contenido segun y como en ella se contiene y declara. Y nos los dichos Juyz Beltran de Aguilera y doña Ysabel de Baeça mujer del dicho Juyz Beltran de Aguilera y doña Catalina Suarez su mujer vezinos desta villa de Sta Maria de Carmona otorgamos y conocemos que damos y concedemos licencia cumplida bastante a vos el dicho Juyz Beltran de Aguilera mi marido y a vos el dicho Juyz Beltran de Aguilera mi señor y padre para que podays

que dios aya. Yt que fue dello testigo alcalde
desta villa de Arcos de la Frontera nombrado por
el dicho testamento y que juro
y fizo la dicha declaracion. Fue testigo
el dicho Juan Martinez de Barahona
vecino desta villa de Arcos de la
Frontera de edad de veinte y
siete años poco mas o menos. Y
dixo que conoscio a la dicha
doña Catalina de Barahona
y a su marido el dicho Juan
Martinez de Barahona y a
sus padres y madres y
parientes y que sabe que
la dicha doña Catalina
de Barahona al tiempo
que fallescio de esta presente
vida fue casada y velada
segun orden de la santa
madre yglesia con el dicho
Juan Martinez de Barahona
y que sabe que al tiempo
que la dicha doña Catalina
de Barahona fallescio de
esta presente vida dexo
por sus hijos legitimos
herederos a Juan Martinez
de Barahona y a Catalina
de Barahona y a Juana
de Barahona y a Diego
de Barahona y a Francisco
de Barahona y a Maria
de Barahona y a Ysabel
de Barahona y a Juan
de Barahona y a Pedro
de Barahona y a Antonio
de Barahona y a Alonso
de Barahona y a Fernando
de Barahona y a Gaspar
de Barahona y a Ana
de Barahona y a Gonçalo
de Barahona y a Luys
de Barahona y a Geronimo
de Barahona y a Gabriel
de Barahona y a Miguel

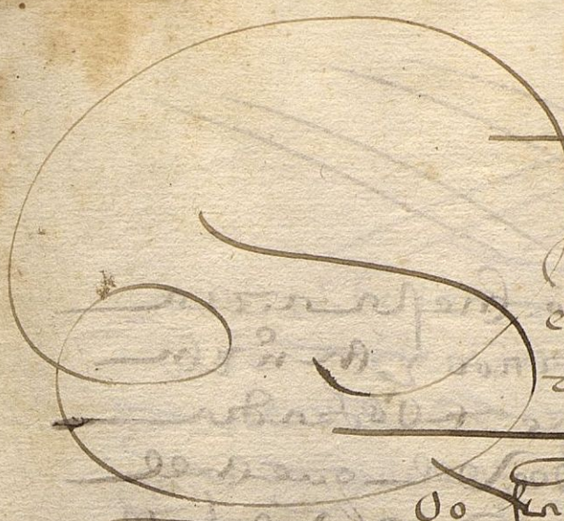

Ccu
Obpo de Sangil

Sepan quantos esta carta vie
rencomo yo Fran.co Muñoz con tha
priaste del ospital e
cofradia de señor Sangil desta
ciudad de Sevilla que es en la collacion de
Sangil e se hazo e celebra su advocacion
en la dha yglesia en nos Fran.co Fernandes e Antonio
Rodriguez alcaldes del dho ospital
e Pedro Mjn Rubio mayordomo e Diego
Sanches Scrivano e Br.me Bueno e Pasqual
Gra e Diego Perez Cabrejas e Juan Mjn
Padre Santo e Diego Rodr.o Farfan
e Juan Martel e Fernan Mjn Padre
Santo e Br.me Mjn e Nicolas Rodr.o Vista
rreal e Alonso Gonçalez de Estalla e Mjn
Sanches e Fran.co Sanches Pan Pas e
Xpoval Mjn e Diego Mjn el Rubio e Ant.o
Mjn e Ant.o Sanches e Macias de Vargas
e Luys Sanches Santero e Ju.o Sanches Pan
Pas e Xpoval Mjn e Alonso Lopez
e Antonio Fernandes tenorio e Juan
Sanches Azagayado todos cofrades del
dho ospital estando juntos en nro cabil
do dentro en el dho ospital segun
que lo avemos de uso e de costunbre
es plenamente llamados e ayuntados

e a yades perdido e perdades las dichas
dos hazes de tierras de suso declaradas
con todo quanto en ellas e vierdes e plan
tado e labrado e mejorado e vos las pue
da tomar el dicho ospital por su autu
ridad propia o vos elevar la pena
que en esta carta sera contenida qual mas
quisieremos &

Y ten con condicion que vos el dicho licen
do Juan Ximenez de Balcola e los dichos vuestros he
rederos e sus cesores despues de vos
seais tenidos e obligados de tener
continuamente para siempre jamas
las dichas dos hazes de tierras de suso
declaradas en hiestas e bien labradas pa
ra huerta o viña o alaçel con que el alaçel
sea un pedaço poniendolo e plan
tandolo de oy en ocho años siguientes a
vra costa e mi mayor dandole sus labores
pertenesçientes en cada un año a sus tiempos
devidos por manera que en ellos
y en sus rrentas el dicho tributo este cierto
e seguro e bien parado e no venga
en menoscabo alguno e para ello
rres que vais en cada un año beginnamente
en ellas los visitadores que por parte
del dicho ospital a ellas fueren
a las ver e visitar e qual es que

de suso declarados por [illegible] o ceuil
mente [illegible] de la guisa e manera que
mas a vuestro derecho convenga la qual
nos avremos e avemos por buena
firme e valedera bien asi como si nos
mismos vos la diesemos y entregasemos
y en [illegible] de la dicha posesion vos damos
y entregamos esta carta publica de cabuto
para que por ella o por la tradicion
della se vos adquiera [illegible] otro
algunos de aprehension e promete
mos e nos obligamos por los bienes
e rentas del dicho ospital de
o/o vos no quitar las dichas dos [illegible] de
tierras de suso declaradas que vos
asi damos al dicho cabuto por mas
o/o ni por menos ni por tanto que
e tienos de ni prometa tributo
ni censo ni otra manera alguna
ni vasallaje qualquier que sea e vos
que no las podais dexar a pena
de diez mil mrs para la parte obedi
ente que lo ouiere por firme con
las costas por pena e nombre
de propio interese e la dicha pena
pagada e non que lo de suso contenido
vala e sea firme para todo
tiempo e nos vos somos fiadores e por

nº 3

En sevilla ete de abril del
mes de mayo del dho año
ante el señor [illegible] por la [illegible]
[illegible] del hospital de sangil
[illegible] que le son debidos
[illegible] de sesenta
[illegible] pidio [illegible]
[illegible] de [illegible] el [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]

nº 3

[illegible]

En [illegible] a treze de setiembre
mill e quinientos y sesenta
[illegible] ante el señor [illegible]
[illegible] coso la
presencia [illegible] sanchez
[illegible] en el dho hospital
de sangil [illegible] juro [illegible]
[illegible] que le son de
[illegible] ~~en fin de~~
[illegible] de sanmigel
que pasa de sesenta
[illegible] seis mill [illegible] y catorze
[illegible] pidio mandamiento
[illegible] se lo mandar
dar y se dio [illegible]

[illegible]

[illegible] el hospital [illegible]
[illegible] de barzola

las costas que se le an hecho
los herederos de barsola del man
damiento veiente y quatro mara
vedis y de la sicucion cinco reales
y un cuarto al escrivano
[illegible] los terminos un real
y a otro escrivano por hazer un
autos y tomar juramento
y notificar al tutor de los menores
[illegible] de la [illegible] martin
[illegible] dos reales

nº 3

[illegible]

[illegible] costas

[illegible]

[illegible] barzola [illegible]

nº 3

dellos. ni sus bienes se aspa ni se haga. es
cirçion ni diligençia. alguna de fuero ni de dro
ni de uso ni de costumbre la qual y el benefº
e remedio della es presamente renº.
e nos todos tres los sobredhos de mancomun
e a bos de uno e cada uno de nos por si e por
el todo renunçiando como renunçiamos las
leyes de duobus rrer de bendi y la uten
tica presente hoc ita de fide jus oribus y la
epistola. del dibo adriano y el benefº de
la dibiçion. y es cirçion y todas las demas
leyes fueros e drºs que son e hablan en
razon de los que se obligan. de mancomun
e en todo e por todo como en ellas y en cada
una dellas se contiene e otorgamos e conoçe
mos a bos pedro pablo bernegali merca
der vº desta dha çiudad de sevilla en la
dha collon de santa maria en la calle
de francos que estays presente y dezi
mos que por quanto julio fierro fino vº des
ta çiudad de sª. e vo bendido e vendio a bos
el dho pedro pablo bernegali una huerta
con su suelo y arboles frutales e moreras e
casa de piedra e teja. e poso e alberca
con todas sus pertenençias e termº des
ta çiudad en la pertenençia que dizen
de la casa cazeda que linda de una parte

con guerta del dho licenciado Juan suarez
de barçola e de mi el dho luys beltran de gue
vara e con hazas del espital de san
gil e con el camino viejo la qual vos ven
dieron con el cargo y señorio de mill e quatro
çientos mrs de tributo y censo perpetuo en
cada un año que sobre ella se pagavan al
dho licenciado Juan Ximenez de barçola y a
nos los dhos licenciado Juan suarez de bar
çola e luys beltran de guevara como a sus
hijos y herederos a çiertos plazos como mas
largo se contiene en la escritura de la dha ven
ta que en rrazon de lo vos hizo y otorgo que
paso ante tres dias de herrera al sm pu
de sevilla entre ynta e un dias del
mes de dizienbre año entrante de mill
e quinientos y sesenta y ocho años por manera que
yo el dho luys beltran de guevara como tal
hijo y heredero de los dhos mis padre
e madre y el dho mi hermano soy señor de los
dhos mill e quatrocientos mrs del dho tributo
e junto a la dha guerta de vos el dho pe
dro pablo bernegali yo el dho luys beltran
de guevara como tal hijo y heredero
de los dhos mis padre e madre e del
dho mi hermano tengo e poseo otra huerta
de arboles frutales con su casa a prin

Juan suarez de barcola e yo el dicho luys
beltran de guevara e ambos de mancomun
e bimos arrendado e arrendamos al dicho
bernaldo de almanca la dicha guerta
de suso de llarada e deslindada des
de el dia de san miguel del mes de
setienbre del año que ne verna de mill
e quinientos y setenta e tres años fasta quatro
años ampliados primeros siguientes de mas
de los dichos cinco años por precio cada un año
de catorze mill mrs e ocho rrs de diezmo y rre
diezmo pagados en esta manera veyn
te y quatro mill mrs que nos dio en dineros
de contado desquitando en cada un año
seys mill mrs e los ocho mill mrs rres
tantes que pague los siete mill mrs de
los al prioste y cofrades del dicho es
pital de san gil y los mill mrs a los
beneficiados de la yglesia de san gil
desta ciudad a quien se pagan de tributo
sobre la dicha guerta como mas largo se
contiene en la carta de arrendamiento que en
razon dello otorgamos que paso ante
el dicho Juan de santa maria escrivano publico de sa
en veynte y ocho dias del mes de henero

del año pasado de mill e quinientos y sesenta e
nueve años e agora somos convenidos
e concertados con vos el dicho pedro
pablo bernegali de vos vender la
dicha guerta de suso declarada con
todo lo a ella anexo y pertenecyente
con el cargo de los dichos arrendamientos
que se entiende que el dicho bernaldo
de almanca goze della el dicho tributo
de los dichos nueve años de ambos arren
damientos por precio de ciento y cinquenta
e nueve mill e quinientos mrs e con el cargo de los
dichos tributos de suso declarados e de
vos rrecevir e quitar los dichos mill e
quatrocientos mrs de tributo y censo
perpetuo en cada un año que vos el dicho pedro
pablo bernegali pagays sobre la dicha
vra guerta por quanto por su libertad e
quitacion days e pagays veynte y ocho mill
maravedis que es cinazon el mill ar de
veynte mill mrs en lo qual fue mos de
acuerdo y concierto por manera que todo
lo que nos days asi por la dicha guerta como
por la rredencion del dicho tributo suma
e monta quinientos ducados de oro por tanto

por esta presente carta nos los dichos
limo bellhandequevara, y dona ysabel
de ensumig conyuges declaramos como
dicha dona ysabel es hija legitima y natural
de nos dichos conyuges y por tal nos
la queremos casar como mejor nos
parezca de nuestra libre voluntad sin fuerça
ni premia ni otro ynduzimiento
ni constrenimiento alguno sino de nuestra
propia voluntad por ende otorgamos
y conocemos por esta carta que damos
y otorgamos en casamiento a dicha
dona ysabel nuestra hija a vos
diego de ensumig vuestro hijo
presente para que vos la hayades
por vuestra legitima mujer segun
nuestra santa madre yglesia lo manda
y ordena y segun la ley de moysen
nuestro profeta lo manda y ordena
que es que vos el dicho diego de ensumig
la hayades por vuestra legitima mujer
segun dicho es y segun la ley de moysen
nuestro profeta lo manda y ordena
y segun la ley de moysen nuestro profeta
lo manda y ordena que es que vos el dicho
diego de ensumig la hayades por vuestra
legitima mujer segun dicho es y segun
la ley de moysen nuestro profeta lo manda
y ordena que es que vos el dicho diego
de ensumig la hayades por vuestra legitima
mujer segun dicho es y segun la ley de
moysen nuestro profeta lo manda y ordena
que es que vos el dicho diego de ensumig
la hayades por vuestra legitima mujer
segun dicho es y segun la ley de moysen
nuestro profeta lo manda y ordena que es
que vos el dicho diego de ensumig la hayades
por vuestra legitima mujer segun dicho es

Juan sanchez e ochenta mill mrs de tributo
al quitar y aun que sea verdad que este tri
buto sea cierto y seguro se declara para que vos
el dho pedro pablo bernegali no podays de
zir ni alegar que lo encubrimos e que no es
lo declaramos pero avemos de ser e somos
obligados a que no se os pedira cosa ni in
truna ni parte del a vos ni a vros herederos
ni sucesores por el dho licenciado Juan sanchez
ni por otra persona alguna porque lo a de
pedir ni demandar e cobrar de los dhos tres
pares de casas y no de la dha huerta y casas
e si agora o en algun tpo que se a vos pidieren
e demandaren alguna cosa e parte del
dho tributo y de lo corrido e que corriere del
tal caso vos lo demos e paguemos
luego que lo tal pareciere y vos saquemos
a paz e a salvo e yndene de manera
como vos ni vros herederos ni los demas
personas que de vos e viere causa no
pagueys ni lastreys cosa alguna en
lo qual asi ni sino aveys de ser creydo
por vro juramento sin otra provança ni abe
riguacion ni de licencia alguna aunque
de dro se requiera porque de todo ello

7

Nos hazer vamos vezinos de
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Don Luys Beltran de Guevara y doña Isabel
de Leon su mujer, vezinos desta villa de Valladolid
mandan quarenta y un mill maravedis. que
dexaron Velasco Bernal de Salamanca, y dexan
mandados de la dicha renta, y son de
gastos de medio que quedaron por cobrar
cobrados: para que se cumplan y paguen
como dexaron mandado. Y porque se
cobrado del dicho Don Luys Beltran, de Guevara como
como dicho es, y para que
y para nos damos por contentos y pagados
y a nuestra voluntad y para son de
quitamos la dicha obligacion. Y lo damos por ningun
valor y para que no valga ni haga fe en juicio
ni fuera de juicio en ninguna manera
antes mandamos que no valga ni haga fe
en juicio ni fuera de juicio en ninguna manera
y para que no valga ni haga fe en juicio

al qual pedimos ynterponga en ella
y todo lo en esta escritura que su autoridad
e decreto judicial e tantas quantas
veses escreve e pasa de los dichos quinientos
sueldos de la tal de mas si a vos fazemos
e otorgamos tantas donaçion y donaçio
nes quantos monta escreve e pasa de
los dichos quinientos sueldos y se entienda
por nos a vos ser fechas e otorgadas en
dias y tiempos diversos y cada una dellas
en el dicho numero e valor e vos las yn
signuamos e avemos por ynsignuadas so
bre lo qual renunçiamos la ynsinuaçion
de los quinientos sueldos y qualquier derecho y auçion
que por no ser ynsignuada nos podria
e puede pertenecer como judicial y en qual
quier manera y otrosi renunçiamos que
en esta dicha escritura y vendida y renunçia
mos en cosa alguna ni parte de lo en ella
que no podamos dezir ni allegar que es vos en
gaño ni fraude ni coluçion alguna ni que fue
mos engañados ynormes y enormissima
mente ni otro derecho ni a vayon de que nos po
damos ayudar ni aprovechar por quanto

manera que vos y eredes e por bien
tubieredes y qual tenençia e poçeçion
entrardes e tomardes y en vro nom
e para vos entraren e tomaren nos tal
la avemos e abremos por buena firme
e bastante e valedera como si nos vos
la diesemos y entregasemos y entretanto
que tomays y aprehendeys la dicha
poçeçion nos constituymos por vros
ynquilinos por vos y en vro nom para
vos acudir con todo ello e con la dicha po
çeçion çada e quando nos la pidieredes
e demandardes y a mayor abundançia
en señal de poçeçion y manifiesta
provança y auto corporal vos damos
y entregamos la presente escriptura e nos
todos los sus dichos principales e fiador
con la dicha licençia y desa e o de la dicha
mancomunidad que ser tenemos vos somos
fiadores e prometemos e nos obligamos
de vos rrediar e anparar e defender
y vos fazer çierta e segura y de paz
la dicha huerta y haças que e si vos ban
demos de todas e qualesquier personas
que vos las pidan e demanden

y trataremos a nuestra costa e mi
çion como dicho es e no tubieremos e
guardaremos ampliaremos e paga
garemos esta escriptura y lo en ella
q̃ es contra ella fueremos e vi
nieremos en qualquier manera que en
tal caso seamos obligados e nos obli
gamos a vos dar e pagar e tornar
e boluer el preçio sobredicho de los
dichos quinientos ducados que por ella nos
distes e pagastes e nos deuos
rreçibimos con el doblo con mas todos
los mejoramientos y reparos y adobios
y mejoras que en la dicha huerta
y casas della e viere des sse e
labrado e mejorado en qualquier manera
con mas todas las costas e daños e yn
tereses e menoscabos que sobre ello
se vos siguieren e recreçieren por pe
na e por postura y por nombre
de propio ynteresse convençio
nal que con vos fazemos e ponemos
y la dicha pena pagada e no questa
escriptura e lo en ella q̃ valga e sea
firme agora y todo tiempo y para siempre

como somos mayores de cantidad
y a onze de veynte y menos de v[ei]nte
y quinze para mas fuerça y valida
d[e] nuestras de ventajas de
cryanças y necessidades y de cada una
cosas dichas de suso juramos de no
me apartar por ninguna manera y
y de guardar y cumplir todo lo
los sanctos mandamientos de
la yglesia sobre que hemos hecho
mano derecha en manos de
[illegible] so cargo del juramento
temos por nos y en nombre de
y guardar y cumplir todo lo
bien y fielmente sin fraude
cosas y cada una dellas de suso
y de la mar y de todos
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] doña Ysabel [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

nº 3

nº 3

nº 5. Sil

Capellania de Beatriz Diaz
Desierta en la Macarena

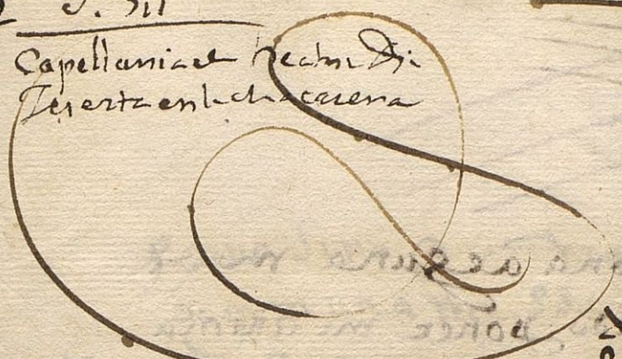

En el nombre del muy
alto y muy poderosso dios
nuestro señor que biue sin comienço y rreyna
sin fin y de la bienauenturada virgen su
bendita y gloriosa madre a la qual todos los
xpianos tenemos por señora e por abo
gada en todos nuestros hechos e a hon
rra y seruiçio suyo y de todos los santos y
santas de la corte celestial amen de pan
quantos esta carta uieren como yo beatris
dias muger que fue de bartolome ximenez
difunto que dios aya vezina que soy
desta muy noble e muy leal ciudad
de seuilla en la collaçion de sant gil
estando enferma del cuerpo y sana de
la uoluntad y en mi celo e acuerdo y en
tendimiento natural y en mi buena e
amplida memoria tal qual dios nro
señor le plugo de me dar creyendo firme
e verdaderamente en la santisima
trinidad padre y hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios verdadero
en todo lo que deue creer la santa madre y
gelesia ansi como toda fee ordinaria deue
tener y creer e yo ansi lo tengo e creo
temiendo me de la muerte que es cosa natu

rol dellas quales persona alguna no de
ue escapar, cobdiciando poner mi anima
en la mas llana y libre carrera que
yo pueda fallar para la saluar y
librar y llegar a la merced de dios nro
señor por quel que la fizo e crio aya
misericordia e piedad della e la
quiera redimir y saluar y llegar a
su santa gloria celestial por ende o
torgo y conozco que fago y ordeno
este dicho mi testamento y mandas
e clausulas que en ella seran con
tenidas en la manera e forma
siguiente.

Primeramente mando y encomiendo mi
mima a dios nuestro señor que la fizo
e crio por su preciosa sangre e quan
do el finamiento de mi alcaes acre mun
do que mi cuerpo e chen sepultado en la
yglesia de sangil desta dha ciudad en
la sepultura que ende tengo e me acom
pañe en mi enterramiento las
cofradias de nuestra señora de la consep
cion y de sant gil desta dha ciudad donde
yo soy confradra que el dia de mi en
terramiento mi cuerpo presente si fuere

hora sino otro dia siguiente me
digan una missa cantada de rrequien
con su vegilia y offrendada del pan e
vino y cera que mis albaceas quisieren
e nueve missas rrezadas e sean en
la dicha yglesia de sant gil y den por
dezir lo que es costumbre

r Yten mando que me fagan mis nueve
dias e tres dias en que me digan en
cada un dia dellos tres missas rreza
das y offrendadas de pan e vino e cera
que mis albaceas quisieren y en fin
dellas me digan una missa de rre
quien cantada e offrendada de pan e vino
e cera que mis albaceas quisieren
y den por lo dezir lo que es costum
bre

r Yten mando que me digan por mi ani
ma y dos ~~mis difuntos~~ treintanarios
de missas abiertos por mi anima y de
mis difuntos y se digan donde mis
albaceas quisieren y se den por dezir
lo que es costumbre

r Yten mando a la obra de la dicha yglesia
de sant gil por rreverencia de los

santos sacramentos que della he rreci
abido un rreal de plata y a la ce
racon que se acompaña el santo
sacramento otro rreal de plata y a
la cruzada de las hordenes de la
santissima trinidad y a santa maria
de la merced para ayuda a la rredin
cion de los xpianos que estan cautivos
en tierra de moros y a sant lazaro cada
una hordenança maravedis y a santa
maria de la sede sevilla por ganar
los perdones que en ella son [illegible]
maravedis [illegible]

Yten mando a maridias mi [illegible]
muger de blas [illegible] vezina desta ciudad de sevilla
en la collacion omnium santorum un ducado
de oro y mas una camisa usada de las mi
limosna porque rruegue a dios por mi
ymma

Yten mando a juan tenorio vezino desta
ciudad de sevilla en la collacion de
sant gil mill maravedis en dineros
por cargos en que le soy porque cumpla
dellos lo que entre mi y el [illegible]
asentado porque si ample

Al descargo de mi
consiencia

Por esta carta de mi testamento
mando que me fagan dezir e cantar
una parte de capellania en la dicha y
glesia de sant gil en que me digan an
co misas rrezadas en cada mes per
petuamente e para yo emprezamos
por mi misma y de mis difuntos
e devo y doco para me fazer e
dezir e cantar la dicha parte de la ca
pellania una quarta con su suelo
e arboles e casa y moria y al
berca que yo he y tengo junto a la
salida de la puerta de macarena de esta
dicha cibdad que lindan de la una parte
con huerta que el dize de los limones
que es de la santa y glesia de sevilla
de la otra parte con tierras de
gregorio martin e de la otra parte
con dos caminos el uno que va a sant lazaro
y el otro al rrio la qual dicha huerta
yo tengo dada arrenta por tres vidas a
miguel lopez hortelano y a su muger
difuntos que dios aya vezinos que ne

[illegible] testadores. Fueron testadores. Fueron testadores. Fueron

mes por todos los dias de su vida
que conforme a lo que agora rrenta
que es a rrazon de cinquenta mrs
cada misa por que el capellan ten
ga bien de que se mantener e prouer
e por que rruegue a dios por mi mima
en sus oraciones e sacrificios e oy la
dicha huerta mas rrentare de los dichos
quatro mill marauedis que agora rren
ta mando que el digan las misas que
mas bastaren al rrespecto e oy me
nos rrentare la dicha huerta que el des
quente por rrata las misas lo
que mas se faltare de la dicha rren
ta e por esta carta dexo y nonbre
por patron y capellan de la
dicha parte capellania al dicho
Apoual valer clerigo aura de la dicha
yglesia de sant gil por todos los dichos
dias de su vida para me fazer de
zir e cantar la dicha parte de cape
llania de la dicha rrenta que ansi
rrentare la dicha huerta e le doy poder
cumplido para que pueda nonbrar y

malar para despues de los dias de
sus vidas otro patron e capellan para
las fazer dezir e cantar la dha par
te de capellania al clerigo que
quisiere e a te bien visto fuere
e la persona de buena vida y hones
ta e proximo viejo abil y su fiaen
te para servir e usar la dha cape
llania e aviendo persona de mi
linaje e del dho mi marido siendo
abil y su fiaente para ello que
lo cla antes que otra persona
alguna e que aya y lleve el tal
patron o capellan los dhos an
quenta maravedis por cada missa
segun dicho es e ansi mismo que de
la dha renta de la dha huerta den
te paguen a la dha fabrica de sant
gil por los ordamentos e cera y ostia
e vino e todo lo necesario a te
ailto divino para me fazer dezir e
cantar la dha parte de capellania quiso
maravedis perpetuamente para siem
pre jamas e que despues de los

dias de la vida del tal patron que el dho
Xpoual valer nonbrare y señalare a ya
la dha suerta e goze della el espital
e cofradria de sant gil desta dha cibdad
que es en la dha villa de sant gil
a los quales dhos cofrades dexo y non
bro e señalo por patrones de la dha
parte de la pellania para me fa
ler dezir las dhas ana misas cada
mes para despues de los dias de las
vidas del dho Xpoual valer clerigo o
del patron o capellan que el dho
Xpoual valer nonbrare como dho es
o que el dho espital e cofradia pueda
nonbrar y señalar e escapellan o ca
pellanes que por bien tuvieren y en
de buena vida e fama e fama
e onesta e xpiano viejo nonbran
do y señalando toda via a persona
de mi linaje o del dho mi marido
y en el habil y suficiente para ello
e preferiendo a otra qualquier per
sona el dho mi pariente y deuie

segun dicho es para siempre jamas
e aya y lleue los dichos cinquenta mrs
de cada missa de la rrenta de la dicha
huerta segun dicho es o que el dicho es
pital y cofradia o mis patrones ayan
y lleuen ansi mismo por rrazon del
dicho patronazgo quatro cientos marauedis
de la dicha rrenta de la dicha huerta en
cada vn año para siempre jamas
e ansi mesmo con tal cargo y condicion
que el dicho xpoual valer que dias y
el patron que el nonbrare y mandare
para despues de sus dias e el dicho
ospital e cofradia que en ellos
subcedieren como patrones den e pa
guen de la dicha rrenta de la dicha huerta
en cada vn año a los beneficiados de la
yglesia de sant gil por rrazon del
conmutacion que dieren para la dicha
parte e capellania cient marauedis
en cada vn año para siempre
jamas que son y montan todo lo
que ansi en de dar e auer el dicho patron

e fabrica y beneficiados mil e mara
uedis en cada vn año e todo lo demas
que rrentare la dha huerta e en la dha
vn año para siempre jamas mando
que se digan de misas en la manera su
so dicha e mando que si por caso lo que
dios no quiera en algun tiempo se qui
taren los ospitales de esta dha ciudad
que mas heredegose de la dha rrenta
la dha fabrica de la dha yglesia de
sant gil con el dicho cargo de me fazer
dezir e cantar la dha parte de la pe
lcania de las dhas missas de suso
declaradas e quede por patrona de la dha
dha fabrica e de y pague los dhos
cient marauedis a los dhos beneficia
dos en cada un año de la dha rrenta
porque los otros nouecientos ma
rauedis la dha fabrica las a de
auer por rrazon del dicho patro
nadgo e por los hornamentos que a
de dar para dezir las dhas missas
en la dha fabrica y su mayordomo
en su nonbre o quien por ella
lo ouiere de auer pues mi non

brar capellan o capellanes para
la dha parte de capellania en la manera
que dicha es y mas que el tal
capellan o capellanes que an
si sirvieren la dha parte de capella
nia agora e para siempre jamas
no sean obligados a estar forçosa
mente sino quisieren el coro de la
dha yglesia e que aunque este
enfermo todavia gane su salario
e no le ha descontado cossa alguna
dello en tanto que fuere capellan por
que este es mi voluntad que se
faga e ampla

Y ten confieso y declaro que yo
tengo y poseo por mias e como mias
las casas de mi morada que son en
esta dicha ciudad de sevilla en la colla
cion de sant gil en cal de parras
que acindan de la una parte con casas
de Juana dias muger de francisco xime
nez e con con huerta del monesterio
de santa ynes e por delante un
cal calle real y ten que tengo
en dineros veinte mill maravedis

e ciertos bienes muebles de casa,
y tenea dha huerta de suso contenida
e deslindada que de mi tiene arrenta
de por vida. Una heredera de miguel lo
pez por su vida que alinda de la una
parte con conventa del dotor juan
aleua e con el camino rreal e decla
ro que no tengo otros bienes
algunos

r e pagado e amplido este dho mi testamento
e todo lo en el contenido de mis
bienes segun que aqui esta escrito
e hordenado todo lo que al que fincare
e rremanesciere de los dhos mis bienes
ansi de muebles como de rraizes
mando que los aya e herede todos beatriz
dias su sobrina hija de alonso min
e de juana dias mi hermana a la
qual dexo e ynstituyo por mi
legitima y universal heredera en
e rremanente de todos mis bienes muebles
rraizes y derechos y acciones por el deuido
e amor que le tengo e por cargos
en que le soy e por los munchos y buenos
seruicios que me a hecho en mis dolencias
e con tal cargo e condicion que me

Haga los todos santos en cada vn año por
todos los dias de su vida en la dha
yglesia de sant gil

r Para pagar y cumplir este dho mi
testamento e todo lo en el contenido
de mis bienes segun que aqui esta escrito
e ordenado todo lo al que fincare e rre
manesciere de los dhos mis bienes mando
que los haya e herede la dha mi heredera e
dexo y establesco para mis albaceas
para que lo paguen e cumplan de mis
bienes al dho Xpoval alvarez clerigo
cura de la dha yglesia de sant gil e al
dho juan tenorio vezino de esta dha ciudad
de sevilla en la dha collacion de sant
gil a los quales doy e otorgo li
bre y llenero y cumplido poder a ambos
a dos juntamente e a cada vno dellos ynsoli
dum e a quien su poder dellos o de qual
quier dellos obiere por mi propia au
toridad mi licencia a mi mandado de alcal
de mi de juez mi de otra persona
alguna pueda mi entrar e tomar e ven
der e rrematar a tantos de los dhos mis
bienes mas de muebles como de rai
zes quantos cumplan para lo pagar
e cumplir e quales dellos fizieren pon

mi ynima a tal de paredios nro dinor quien
haga por las suyas e mando a cada vno
de los dhos mis alvaçeas vn ducado de
oro por el trauajo e ocupacion que
me de tomar el dho alvaçeadgo

Por esta mi carta de testamento
rreuoco e anulo y doy por ningunos e
de ningun efecto e valor todos e qualesquier
testamentos e mandas e cobdiçios que yo aya
hecho e otorgado ansi por escrito
como por palabra desde todos los tiempos
passados e corridos fasta aqui los qua
les mando e quiero que non vaçan ni fagan
fee ellos ni algunos dellos ni las notas
ni rregistros dellos e que ynfiera del
saluo este mi testamento que yo agora
fago e ordeno en que es fenesçido
acabada mi mal e postrimera voluntad el
qual mando e quiero que vaca y sea fir
me en todo e por todo segun dho es suso
e contiene

En testimonio de lo qual otorgue esta carta
de mi testamento en la manera que dho es ante Juan de
la rrenteria escriuano publico de seuilla y escriuano
de seuilla y uso escrito que fue hecho e
otorgado en la dha ciudad de seuilla e el dho
en las cassas de la morada de la dha

n 6
Colmenar Sangil

Casas de Jerica en Colmenar la nueva la de Pascual San Andres y treinta dias de Diciembre de mil y quinientos y veinte y siete años. Por ante Fernando de Cañete escribano de su Magestad y de las casas de Colmenar de Sangil, alli presentes Juan de Sangil, alli presente, y en presencia de Pero Fernandez de Sangil, vecino de Colmenar de Sangil, en nombre y como mayordomo que dijo ser de la hacienda de Nuestra Señora de la Asuncion de Colmenar de Sangil, y en virtud de un poder que presento de Pero Fernandez de Sangil, vecino de Colmenar de Sangil, para arrendar las casas de dicha hacienda, que es su tenor del dicho poder de verbo ad verbum es este que se sigue: [illegible] Fernando de Cañete escribano de su Magestad y de las casas de Colmenar de Sangil, alli presentes Juan de Sangil, alli presente, y en presencia de Pero Fernandez de Sangil, vecino de Colmenar de Sangil, en nombre y como mayordomo que dijo ser de la hacienda de Nuestra Señora de la Asuncion de Colmenar de Sangil, y en virtud de un poder que presento de Pero Fernandez de Sangil, vecino de Colmenar de Sangil, para arrendar las casas de dicha hacienda, que es su tenor del dicho poder de verbo ad verbum es este que se sigue: [illegible]

Pregon

Si quien quiere tomar arrienda por tres vidas o por cinco o por la casa que es de la hacienda de Sangil de Colmenar de Sangil y de la heredad que es de la hacienda de Nuestra Señora que venga a pujar y mejorar en quien mas diere que se le rematara y arrendara la dicha casa y heredad que es de la hacienda de Nuestra Señora de Colmenar de Sangil que se le rematara y arrendara en quien mas diere y mejorare y se le dara la posesion de

antonmatheos y se ro en la co
llacion de la yglesia mayor la puso en
catorce mill mrs y catorce pares
de gs. de rr.a en cada un año por
tres vidas en cada una — xiiij U

Juº de aulaguada mes y se ro en la
de la collon puso mill mrs — j U

El dho antonmatheos puso cien mrs — U

suspendiose — Pº de virues en la collon de s.t
Gre puso nueve cien mrs — U mrs

El jurado dº de toledo puso mill mrs — j U

El dho Pº de virues puso mill mrs — j U

Ydº de toro en la collon de la
yglesia mayor puso cien mrs — U

Pº de sevilla en la collon de
sangre puso quatro cien mrs — U mrs

El dho Pº de virues puso quinientos mrs — U d

El dho jurado dº de toledo puso quinientos mrs — U d

El dho antonmatheos puso quinientos mrs
en que la puso en veinte mill
mrs y veinte pares de gs — xx U

El dho Pº de virues puso quinientos mrs — U d

El dho jurado puso quinientos mrs — U d

El dho Pº de virues puso mill mrs — j U

El dho antonmatheos puso quinientos mrs — U d

El dho Pº de virues puso quinientos mrs — U d

El dho antonmatheos puso quinientos mrs — U d

El dho jurado dº de toledo puso quinientos
mrs en que la puso en veinte y
quatro mill mrs y gs — xxiiij U

El dho antonmatheos puso quinientos mrs — U d

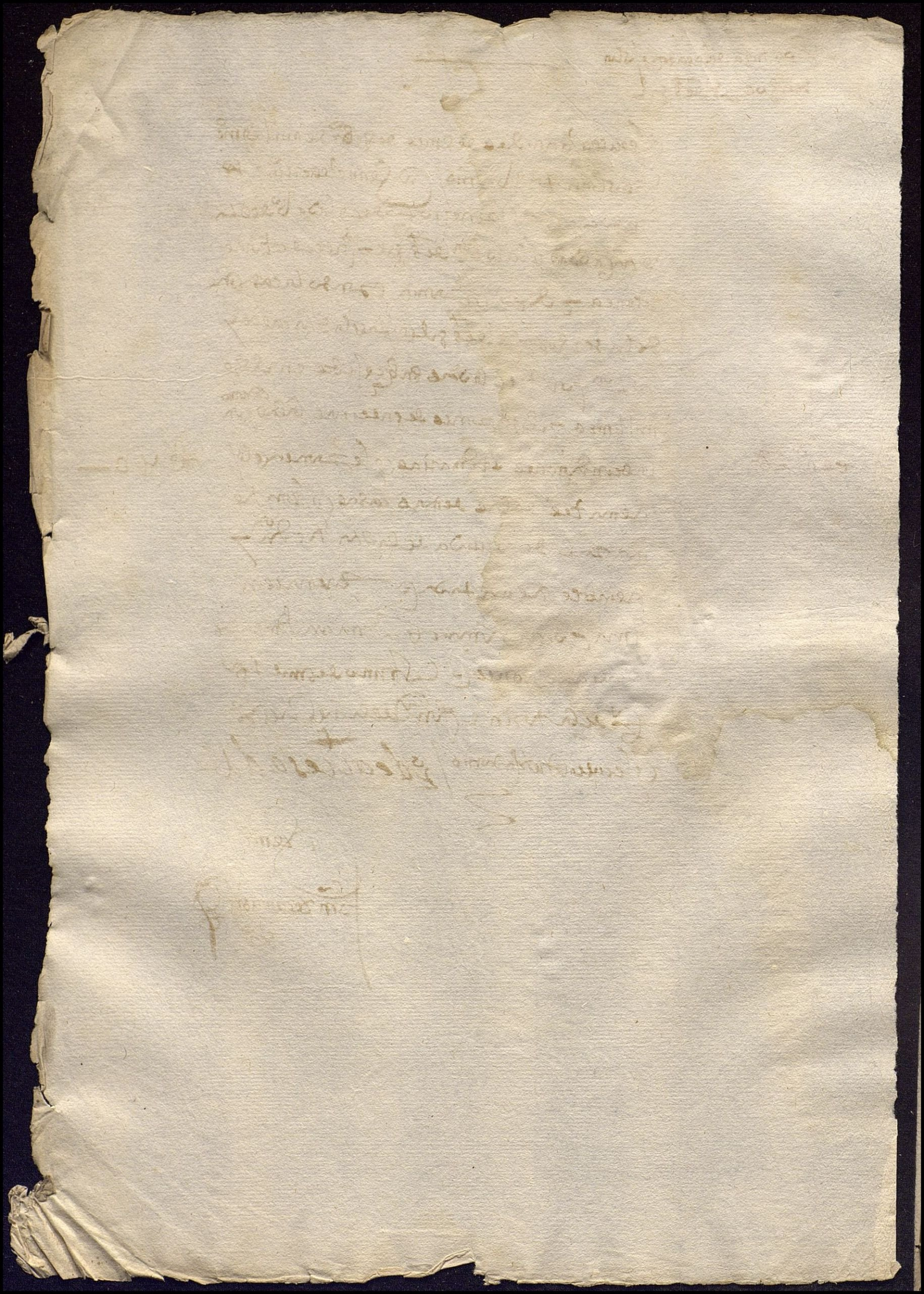

Echo 2º de cuco de mjl vjc xxxvj Vs

Echo Juan tom. mayz cos puso en mjl en ... Vc

y mea xusa E no Juan tec quatro mill ... Vc

suspenso se y se fiço mjl y quatro cientas mill

Gaeina de cerca en cada una ... xxxvj Vsr

dos rechos no lectre vidae en cçinco anos

y ha avan dado noticia de algunas tierras

cerca de un recho de regidor dando Juan tec

quatro anos y se remate en quien

mas diere y ofresca. Echo de regidor

Juan tom mayor. E sino y se diere a quien

mas diere y ofresca. Echo de vecino de

[illegible] de los [illegible] dho [illegible] de sevilla
[illegible] de sevilla [illegible]
[illegible] la calle de [illegible]
[illegible] la casa [illegible]

casas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En sevilla domingo veinte dias del mes de mayo
de mill e quinientos e noventa y tres años [illegible]
[illegible] de las casas [illegible]
[illegible] calle de [illegible]
de [illegible]
[illegible]

Profanacion

2

En sevilla lunes dia de sandre treinta dias del mes de no
bre de mill y quis yo sentay siete años a las cin
co horas de la tarde poco mas o menos el licen.do fernando de
maseda clerigo presvitero persona diputada por el ill.mo
cardenal don Rodrigo de castro arzobispo de sivilla estan
dentro del hospital de san gil de colacion de san
Estando dentro de la capilla del dicho hospital
en la mejor forma y m.e que al lugar de derecho en birtud de
la dicha comiss.n dixo que profanaba y profano el dicho hospital
para que desde oy en adelante no pueda gozar ni goze de la
ynmunidad de la yglesia que hasta aqui a gozado y a los re
traydos que all se acogieren no les balga por tal yglesia ni
hospital del qual mando se quite ne el altar e ymagenes
y las demas ynsinias y la canpanilla por manera que el dicho
hospital que y sea casa profana que puedan bivir en ella
qualquiero quales quier personas y lo firmo de su nom.
to Juan de carrion y baltasar pablo estantes en sivilla

el licen.do
maseda

Ante mi
Fran.co de carrion
scr.o

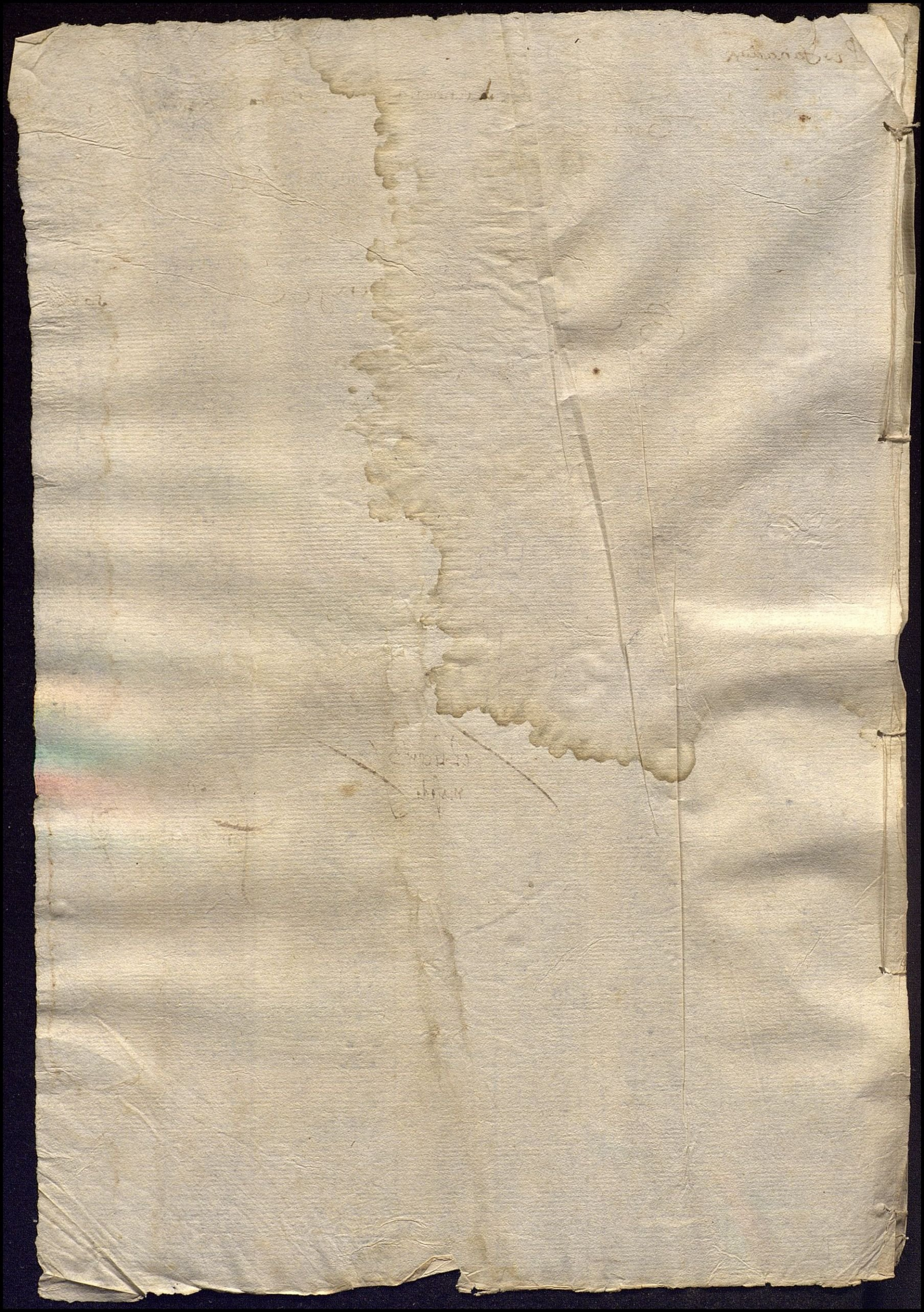

6 Sgil

Tributo Dn. ne
Casas en su Coll.n

Sepan quantos esta carta vieren como yo maria
ximenes muger que fuy de juan garcia rubio
difunto que ay a gloria vezina que soy
desta cibdad de sevilla e la collacion de sant gil de mi grado
e buena voluntad sin premia ni fuerça de persona
alguna otorgo e conozco que vendo a los hospitales
cofradia de sant gil que es en esta dicha cibdad
e en la dicha collacion de sant gil e a vos pascual
garcia prioste que soys del dicho hospital en su
nombre e para el dicho hospital que estais presente
e sa saber mill mrs de tributo e censo en cada
un año al redimir e quitar los quales yo ag
ora nuebamente vendo e cytro e señalo para
que el dicho hospital lo aya e tenga puestos
e cytuados espcial e señaladamente sobre unas
casas de mi morada que tienen su casa puerta
e patio e palacios e soberados e con todo lo que
le pertenesce que yo he e tengo en esta dicha
cibdad de sevilla e la dicha collacion de sant gil
que lindan de la una parte con casas de guiomar
guerra y de la otra parte con casas de los here
deros de francisco rodrigues e sobre las rien
tas e alogueres de las dichas casas e sobre
lo mejor parado e mas cierto e seguro de ellas
las quales dichas casas tienen de tributo e pecho

los dhos mis herederos e subcesores / o quien de mi o
dellos ovieren las dhas casas en qual quier manera
dieremos e pagaremos e tornaremos e boluieremos al
dho ospital e cofradia e a quien del ovieren causa
los dhos tres mill mrs del precio desta dha
venda a todos juntos e no nos pagaremos los rreçibo
con mas los mrs que del corrido del dho tributo
le deviere hasta estonçes que sean obligados los
priostes e cofrades que del fueren a los rreçibir
e asy rreçibidos dende en adelante las dhas
casas y rrentas dellas e yo e mis herederos e
subcesores seamos e quedemos libres e qui
tos del dho tributo e de la paga del para sy
empre jamas y esta escritura sea en su ninguna
e de ningun efecto e valor

Y en conçiudaçion que si dos años uno en pos
de otro estubiere yo la dha venda dura
e despues de mi los dhos mis herederos e
subcesores que no dieremos e pagaremos al dho
ospital estos dhos mrs deste dho tributo
e çenso que por el mismo fecho sayamos cayido e
yncurrido en pena de comiso e sayamos perdido
e perdamos las dhas casas con todo lo que en ellas
ovieremos fecho e labrado e mejorado e sin licençia de
juez ni de otra persona alguna nos las ppdays

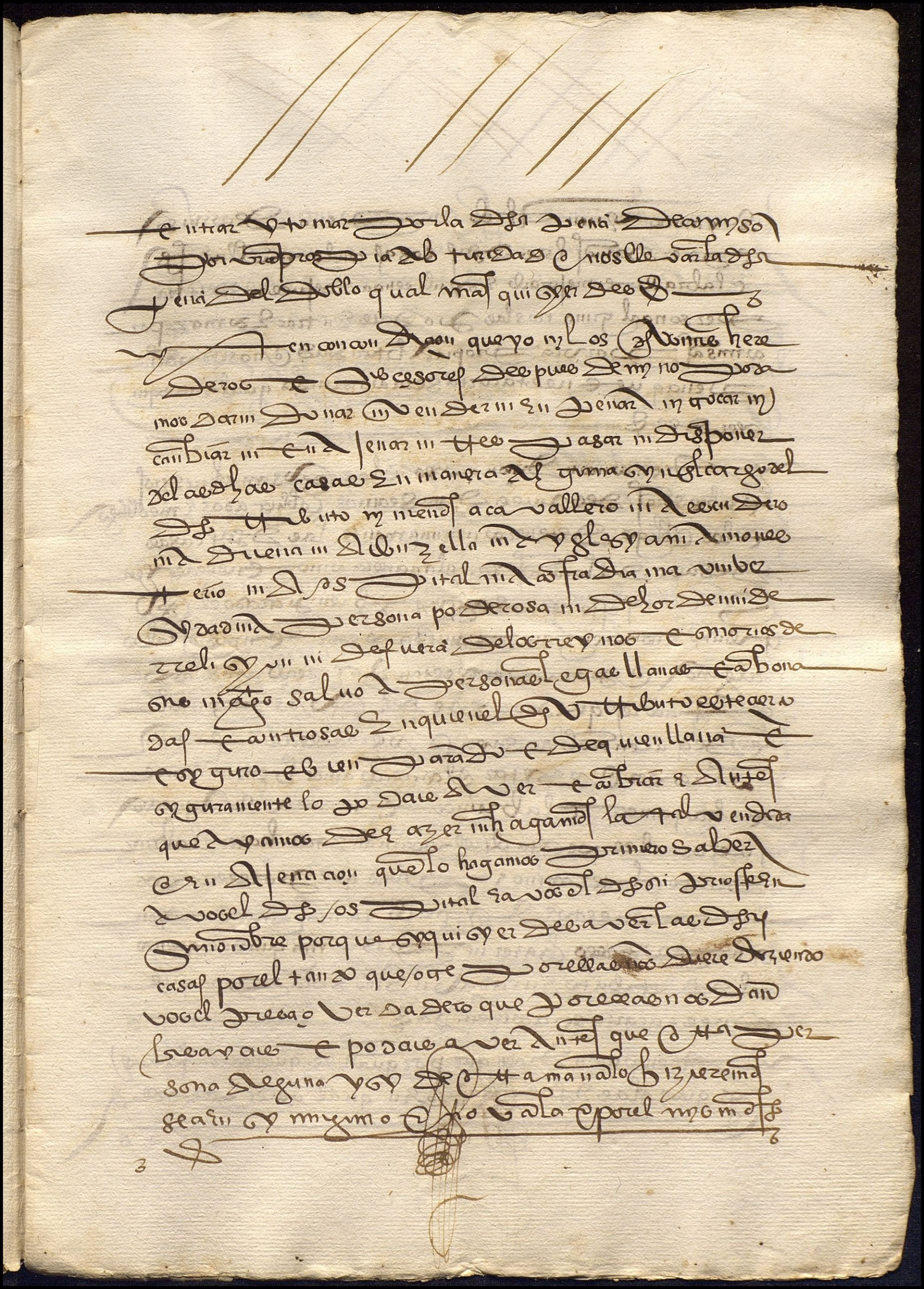

carta en el delante para siempre jamas
otorgo que me desapodero de yo e de sus
tos e abro mano del dicho tributo a vos asy
vendo e de todo el poder e derecho e tenencia
posesion e propiedad e señorio que a el y el
e a las dichas casas sobre que lo sytuo por
razon del yo he e tengo y me pertenesce e pue
de pertenescer en qualquier manera que sea e
apodero y entrego el dicho tributo y el a tenencia
e posesion del e de las dichas casas por ra
zon del a vos y en vos el dicho ospital e
cofradia para que sea vuestro propio e de quien vos
quisierdes e por bien tubierdes para dar e
donar y vender y enpeñar y trocar e canbiar
e enajenar y trespasar e disponer del dicho tributo
a vuestra voluntad buena y como de cosa vuestra propia
ayuda e comprada por vuestros propios
dineros e por su justo e derecho valor
adquerida con justo e verdadero titulo e
buena fee del qual dicho tributo que vos asy
vendo e de las dichas casas sobre que lo sytuo por
razon del yo que es e me constituyo por
vuestro tenedor e poseedor e ynquilina e
como ynquilina vuestra me obligo de vos atender
con el e con la tenencia e posesion del cada
quando que por vuestra parte me fuere pedido e demanda

despues de mi me obligo y prometo de vos rre
drar e amparar y defender e vos hazer cierto
e sano el dicho tributo que vos avendo e de las
dichas casas sobre que lo sytuo por razon del
de qualesquier personas que vos las pidan
e demanden sobre ello e contrallen todo o
qualquier parte del en qualquier manera
o por qualquier razon que sea e de tomar
rrecaudar en mi por vos e en vro nonbre la ba
e difinicion de qualesquier pleitos e demand
das e otras molestias que sobre la dicha razon
vos fueren fechos o movidos e de los tratar e seguir
e fenescer e acabar a mis propias costas y es
pensas e de vos sacar e quitar por razon
de todo ello a paz e a salvo e yndano al guno dentro
en tres dias primeros siguientes que vos fueren fechos
o movidos o yntentados de hazer o mover los tales
pleitos o demandas se vendo para ello pre
queridos o no requeridos yo ni los dichos mis here
deros e sucesores despues de mi en tiempo
me informa ni con las solemnidades del dicho de guisa
e manera como vos el dicho ospital e cofradia e quien cabsa
vra o viere fin que yo e que deyo con esta conpra sobre
dicha en todas maneras para siempre jamas
en paz e sin embargo ni contrario al guno so pena
que sea obligado y me obligo de vos dar e pagar

6

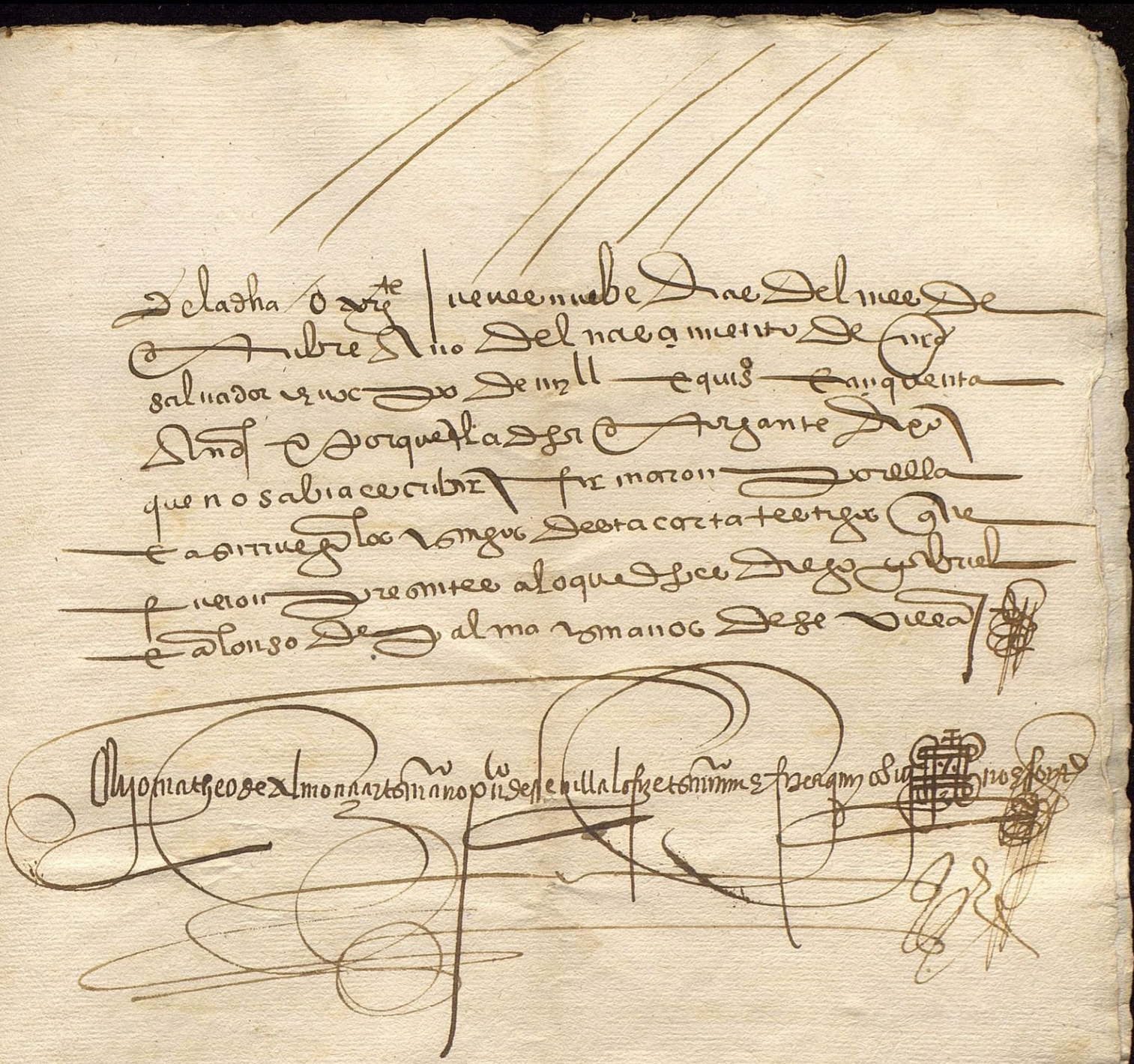

+

vendida de myll mrs de tributo q paga
maria ximenes

| U por xiiij mrs |

pagados por terçaos cosse de la
nueve de [illegible]

xl mil vj

otre desde nueve de [illegible]

vj U L vj
mil U
x U
mil d L
xl ij d xxxvj
mr lxx.

730
500
1430

500
929
1429
748
37
731

1429
731
1648

lxx sel dm lxxx vij
lxx vij ñ lx ij
ij U dr xxv

lxx sel

1 S. Gil



1500 mrs de Casas Ce
Lino Coll.n omn. ss.

Sepan quantos esta carta
vieren como yo theresa xis
muger de hernan sanchez labrador
difunto que dios tiene vezina desta ciudad
de sevilla en la collacion de oni un santorun
de mi grado e buena voluntad e otorgo e conozco
que vendo al hospital e cofradia de san gil
desta ciudad de sevilla que es en la collacion de
san gil y se haze e celebra su advocacion en la
yglesia de la dicha collacion e a vos francisco
hernandez prioste del dicho hospital en
su nombre e para el que estais presente mill
e quinientos mrs de la moneda que corriere al
tiempo de las pagas que tenga el valor de la
que agora se usa de tributo e cendo en cada un
año al rrede mir e quitar como sera declarado
los quales y agora nuevamente ynpongo y
situo e señalo para que el dicho hospital e quien
cabsa suya oviere los aya e tenga e posea
puestos e situados y e cen sua dos. señala
damente sobre la mitad de unas casas que
tienen todas ellas tres palacios e patio
e casa puerta e cozina e dos sobera dos
e corral e con todo lo que les pertenesce que
son en esta dicha ciudad de sevilla en la co
llacion de oni un santorun en la calle de

lino que lindan de la una parte con el/ os pl
de San benito e con casas de Juan martinez.
sastre que la otra mitad de las dichas casas
son de fran.co ximenez, mi her.mo e sobre las rren
tas en lo gueres de la dha mitad de las dichas
casas e sobre lo mejor parado e mas cierto y
seguro dellas las quales son realengas e no/ o.
bligadas a ningun tributo ni censo ni en a
jenacion alguna como pares ce por fee del es
cribano del muy ill.e cabildo e regimiento
desta ciudad su thenor de la qual es este que se sigue

Yo Juan de coronado. tomaño de sus magestades
y escribano del cabildo e regimiento desta
ciudad de sevilla por el muy magnifico señor
pedro de pineda tomaño mayor del do y fee
que por el libro donde se asientan e re
gistran los tributos que se ynponen sobre
quales quier casas tierras y otros hereda
mientos desta ciudad e su tierra no pares
ce que theresa ximenez muger de hernan san
chez labrador difunto vezina desta dicha
ciudad tiene asentado ningun tributo que
aya ynpuesto e situado sobre unas
casas que diz que tiene en esta dicha ciudad
en la collacion de oni un santorum en la

calle del lino que lin̄da con el ospital de
San benyto con casas de Juan martinez
sastre el qual dicho sse obligo en sevilla
lunes dies dias del mes de abril de
mill equinientos e un̄ta e seys años
Juan de corona do tomaño

E Sy aquel dicho mi tad de casas e yentas
o alo que ellas. fuere dellas. fuere dellas. fuere d

En gloria con cargo que dellos se diresse e
cantase por el anima de catherina de torres
su hermana cierta fiesta el monesterio de
santa maria de Jhuio desta ciudad e para el e
fecto de la dicha fiesta el dicho ospital con
pra e yo le vendo el dicho tributo por el dicho pres
cio de quinze mill mrs los quales yo rescibo de
vos el dicho fran.co hernandez en nonbre del
dicho ospital en reales de plata que los
valen y montan contados en presencia del
escrivano pu.co e testigos yuso escriptos e son en
mi poder de que soy contento y entregado a
mi voluntad e vendo el dicho tributo con las
condiciones siguientes.

Primeramente con condicion que cada e
quando y en qualquier tiempo que sea
que yo la dicha vendedora o mis herederos e sub
cesores dieremos e pagaremos e tornaremos
e bolviere mos al dicho ospital e a quien por
el lo oviere de aver los dichos quinze mill mrs del
dicho prescio todos juntos e una paga libres
e horros de todos derechos con mas todos los
mrs que de lo corrido del dicho tributo fasta en
tonces vos deviere mos que el dicho ospital
sea obligado de los rrescibir e desde en adelante las
dhas medias casas sobre que situo el dicho

tributo que de libre del e de su paga pa
sien pre jamas y esta escriptura sea en sin in
guna como sino pasara.

Y ten con condicion que si dos años uno en
pos de otro estuviere que no vos pagaremos
el dicho tributo que por el mismo caso yncurra
en pena de comiso. e pierda las dichas me
dias casas con lo brado y mejorado ellas y el dicho
ospital me las pueda tomar pa si como cosa
suya propia.

Y ten con condicion que me obligo de tener con
tinuamente las dichas casas sobre que si tuo el
dicho tributo en hiestas e bien labradas e repa
radas de todo lo que ellas fuere nesçesario de
manera como ellas y en sus rentas el dicho
tributo este siguro e para ver si estan asi res
çibire benina mente los visitadores que el
dicho ospital quisiere enbiar e qualesquier
labores que en ellas fallaren ser nesçesarios
los hare dentro el termino que me fuere puesto
e a mi costa sin fazer disquento del dicho tributo.

Y ten con condicion que yo ni mis herederos
ni las otras personas que de mi o dellos
oviere la dicha mitad de casas en qualquier
manera no puedan ni podamos dar ny
donar ni vender ni enpeñar ni trocar ny

canbiar ni enajenar ni tres pasar ni dis
poner en ninguna manera sin el cargo
deste dicho tributo ni menos a ninguna persona
eclesiastica ni seglar ni de ningun estado ni
condicion que sean aunque sean legas llanas
e abonadas sino fuere con el cargo deste dicho
tributo e condiciones desta escriptura
e con que primeramente lo requiramos
y hagamos saber a el dicho ospital e a quien
cabsa suya oviere porque si quisiere la dicha
mitad de casas por el tanto que otre por
ellas nos diere las aya e pueda aver antes
que otra ninguna persona e si de otra
manera lo fizieremos y incurramos en pena
de comiso e perdamos la dicha mitad de
casas con lo labrado y mejoradoslas e el
dicho ospital nos la pueda tomar por la
dicha pena de comiso por su propia abtoridad
o nos llevar la pena desta carta qual mas
quisiere.

Yten con condicion que por ninguno ni al
gunos casos fortuitos que acontezcan e las
dichas casas o en qualquier parte dellas aun
que dellas no se aya aprovechamiento alguno
no vos pueda fazer ni pedir ningun dis q del dicho tributo

Estan las dichas condiciones obligando
el dho tributo el qual sea mas o menos
que de el dho tributo se pagara en
qualquier cantidad que sea poca o mucha
fago gracia y donacion pura perfecta
que se llama entre vivos a la dicha
e a su voluntad que sea poseedor
e dueño del dho tributo e a sus
herederos e sucesores e a quien
ellos quisieren e por bien tuvieren
para que puedan hacer e hagan
de ello todo lo que quisieren como
de cosa suya propia avida e comprada
con su dinero e a su costa e mejor
e mas cumplidamente de derecho
puede e debe valer e yo me desapodero
e quito e parto e desisto e renuncio
de todo el derecho e propiedad
e posesion e señorio que he e tengo
e me pertenece al dho tributo
e a todo lo que dicho es e cada cosa
e parte de ello e lo cedo e renuncio
e traspaso en la dicha doña
e en sus herederos e sucesores
e en quien ellos quisieren e por bien
tuvieren para que lo puedan
vender e donar e trocar e cambiar
e enajenar e hacer de ello todo
lo que quisieren como de cosa suya
propia avida e comprada con su
dinero e a su costa e mejor e mas
cumplidamente de derecho puede
e debe valer e yo me desapodero
e quito e parto e desisto e renuncio
de todo el derecho e propiedad
e posesion e señorio que he e tengo
e me pertenece al dho tributo
e a todo lo que dicho es e cada cosa
e parte de ello e lo cedo e renuncio
e traspaso en la dicha doña
e en sus herederos e sucesores
e en quien ellos quisieren e por bien
tuvieren para que puedan hacer
e hagan de ello todo lo que quisieren
como de cosa suya propia avida
e comprada con su dinero e a su costa
e mejor e mas cumplidamente
de derecho puede e debe valer
e yo me desapodero e quito e parto
e desisto e renuncio de todo el derecho
e propiedad e posesion e señorio
que he e tengo e me pertenece
al dho tributo e a todo lo que dicho es
e cada cosa e parte de ello e lo cedo
e renuncio

conbenga la qual dicha posesion que asi es
trar des e tomar des. o en nonbre del dho
ospital fuere tomada yo tal la he e abre por
buena e vale dera bien asi como si yo misma la
diese y entregase presente seyendo e vos doy
y entrego esta escriptura publica en señal dela
dha posesion la qual quiero que por ella sola
mente sin otro abto se vos adquiera y en el en
tre tanto que no se toma la dicha posesion
yo que doy me constituyo por tenedora e po
sehedora del dho tributo e dela dicha mitad de
casas sobre que lo situo por razon del cada e
quando que por parte del dho ospital me
fuere pedido y pala paga del dho tributo e
ervicion e saneamiento del e delas dichas
casas sobre que lo situo doy e nonbro por mi fia
dor e juntamente obligado de mancomun
sin diligencia ni escursion a gonçalo garçia al
bañi mi hierno vezino desta dicha ciudad en la
dicha collacion de oni un santorun questais
presente e yo el dho gonçalo garçia que a lo
que dhos presente soy e torgo e conozco
que me obligo por fiador dela dicha mi suegra
e juntamente con ella de mancomun e a boz
de uno e cada uno de nos por si e por el todo

Renunçiando como renunçio las leyes de
la mancomunidad como ellas se contiene en
tal manera que haziendo como hago de deuda a
gena mia propia me obligo de pagar los dhos mill
e quinientos mrs del dho tributo desde el dho dia
e na delante a los dhos plazos e de cumplir
las dichas condiçiones e cargos de labores
e reparos y lo demas aqui contenido
sin falta alguna como deuer principal
de todo ello e sin que lo pidan ni demanden
a la dicha teresa ximenez mi suegra ni a
otra ninguna persona ni hagan contra ella ni
sus bienes ni herederos ni otra ninguna per
sona diligençia ni escursion ni otro abto
alguno de fuero ni de derecho cuyo beneficio
y las abtenticas quen razon dello hablan
e otro qualquier derecho que en mi fabor
sean para yr de dir la paga y execuçion deste
contrato yo es presamente renunçio
e vos somos fiadores e debaxo de la dha
mancomunidad nos obligamos e se me
temos de vos rredrar tan parar e
defender e vos fazer çierto e sano
el dho tributo que vos an si vendo y o la
dicha teresa ximenez e las dichas me
dias casas sobre que se situa por ra

zon del de todas e qualesquier per
sonas que vos los pidan e demanden en
barguen e contrarien todas o qualquier
parte dellas en qualquier manera
o por qualquier razon que sea e de vos
salir e que saldremos por actores e
defensores. e de tomar e res
çibir en nos por vos y en vuestro nonbre
la boz e abtoria e difinsion pre
çisamente de todos e qualesquier
pleytos e demandas e estras mo
lestias que sobre la dicha razon vos
fueren ssis o movidos e de los tratar
e seguir e fenesçer e acabar a
nuestras propias costas. e misiones
dentro de tres dias primeros sy
guientes que por vuestra parte
nos fuere requerido e fecho sa
ber en nuestras personas o en las ca
sas de nuestra morada e de vos sacar
a paz e a salvo de todo ello de
guisa e manera como el dicho os pi
tal e cofradia fin que e que de
con el dsi tributo e goze dello en

esto das maneras en paz e sin enbargo.
ni contrario alguno so pena. delle dar e pa
gar e tornar e bolver el dicho precio de
los dichos quinze mill mrs con el doblo e
con mas todas las costas. e daños e me
nos cabos que sobrello se le recrescieren
e la dicha pena pagada o non questa dicha
vendida e saneamiento e todo quanto
en esta carta dize e cada una cosa e parte
dello vala e sea firme esto do e por todo
segun dicho es e para el cumplimiento e
paga dello. por esta carta damos e otor
gamos poder cumplido bastante a
todos e quales quier alcaldes e jue
zes e justicias de qualquier fuero.
e jurisdicion que sean para que sin
nos ni alguno de nos ni otro por nos ser
sobrello llamado a juizio ni requeri
dos ni oydos ni vencidos sobre esta
razon nos puedan prender e fa
zer esta execucion en nuestras personas
e bienes do quier que los fallaren e los
nos ayamos e los vendan luego por que
de su valor fagan pago al dicho ospi
tal deste dicho tributo e cada un año

E delo demas en esta carta contenido.
e dela dicha pena del doblo e costas
que se le recrescieren bien asi como por
sentencia pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renunciamos qualquier
apelacion e suplicacion agravio e
nulidad e qualesquier leyes e fueros e
derechos que en nro favor sean que me nonva
lan en esta razon yes pecialmente
renunciamos la ley e los derechos en
que diz que general renunciacion non
vala e paloan si pagar e cumplir como
dicho es obligamos nuestras personas y bienes
avidos e por aver yes pecialmente vos
obligo e yo te con yo la dicha theresa xi
menez las dichas medias casas sobre
que vos ynpongo el dicho tributo e que la
obligacion general no derogue a la especial
ni la especial a la general e renunciamos
las leyes delos operadores justiniano e ve
liano que son en favor delas mugeres
que no me valan en esta razon por
quanto el lo mano publico yu so escripto mea
cibio dellas e nes pecial et yo matheo de
almonacid lo mano publico de sevilla doy fee
que en mi presencia e delos testigos yu so escriptos

la dicha theresa ximenez rescibio delos dhos priostes
en nonbre del dho ospital los dhos quinze mill
mrs enla dicha moneda real mente e con efecto
y los lleuo en su poder como dhos es fha la carta en
sevilla estando el oficio de miel tomano pu.co y nos es
cripto martes onze dias del mes de abrill
año del nascimiento de nuestro salvador jhuxpo
de mill e quinientos e cinquenta y tres años y porque la dicha
e torgante dixo que no sabia escrevir a su ruego
lo firmaron los testigos desta carta testigos fueron pre
sentes juan davila e p.o de herrera tomanos de sevilla
va sobre raido o diz disponer e ninvala

Yo matheo de almonaz tomano pu.co de sevilla lo fize testimonio e fize aqui mi signo

En la ciudad de sevilla veinte e ocho dias del mes de abrile de mill e quinientos e
cinquenta e tres años e gregento la razon deste contrato e libro
delos tribunales conformes a su magestad

Ant.o de coronado
tomano

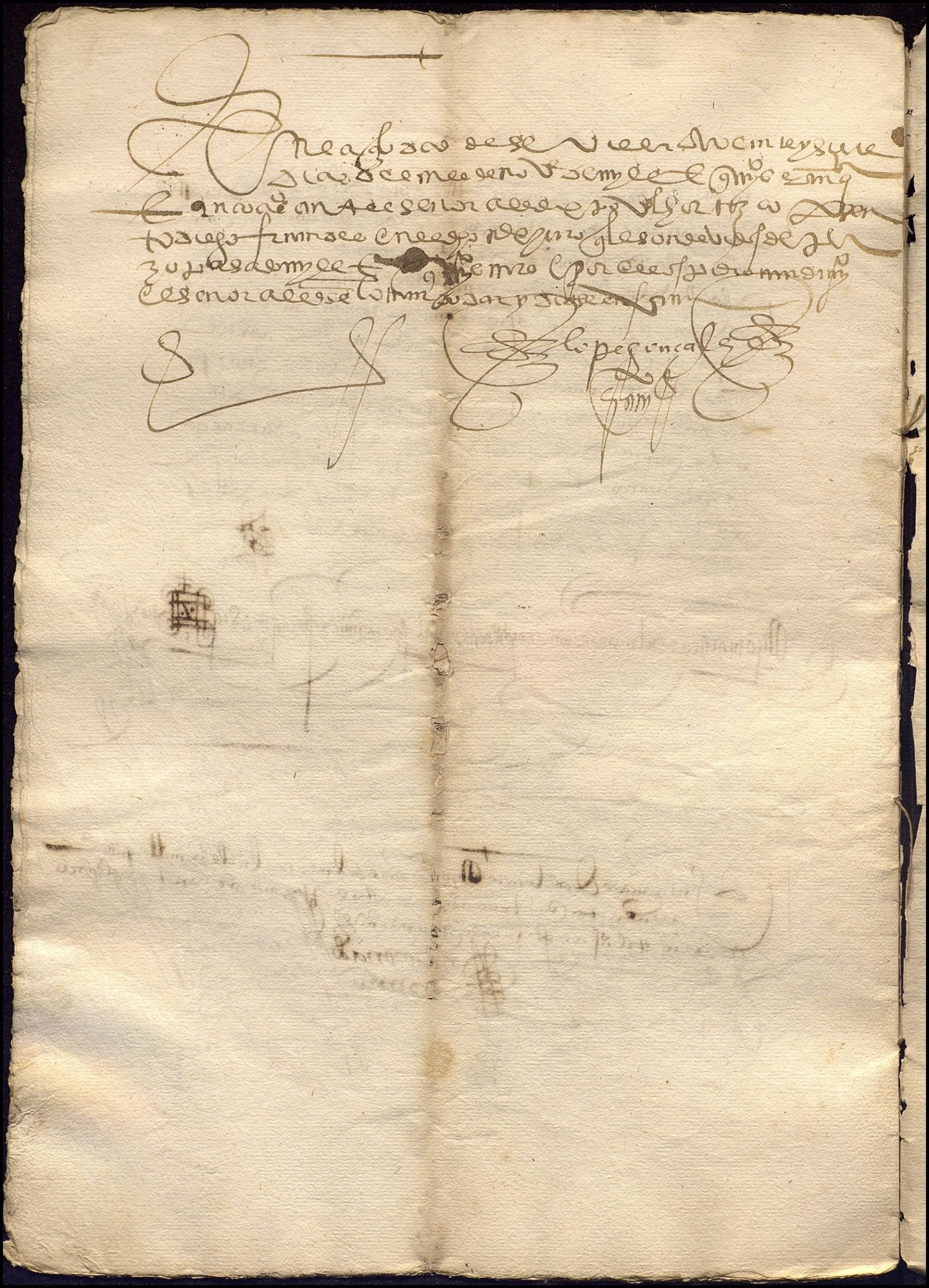

+

carta de tributo de quitar
q̃ el hospital tiene sobre unas
casas de teresa ximenez
q̃ son en la collacion de
Ermo Santo Cruz en la calle
del Gno — q̃ son ps d J

Nº

Co ffedes de prim.º de mayo

Nº — xj —

S. Gil

Tierras en la Cacerena

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Garçia de Ca-
mona vinero vezino que soy desta cibdad de Sevilla
en la collaçion de Sant Gil prioste e cofrade que soy
del cospital e cofradia de Señor Sant Gil que es
cospital en la dicha collaçion de Sant Gil en la
calle que dizen de Coyrrebarcan por mi en nombre
de los cofrades del dicho cospital e cofradia de Sant Gil
a por mi en el dicho nombre que a prendo a vos ynalgria de
Varona e a vos Francisca Fernandes su muger vezinos
desta dicha cibdad en la dicha collaçion de Sant Gil que es
tan presentes un pedaço de tierra calma en que puede
a vuestro medio cafiz de sembradura poco mas o menos en el
dicho cospital a tienen de la ma cofrada tenemos desta dicha
cibdad que an por linderos de la una parte con tierra de vos
el dicho ynalgria e de la otra parte con tierras del dicho cospital
e de la otra parte con tierras de Sant Salvador e el camino
Real por delante e a fin de vos lo en el dicho nombre desde
dia de Santa Maria de Agosto que agora pasa deste
año en quatro años de la fecha desta carta de vuestra fiesta
a Reyes e a cabo de todos los dias de la vida
de vos los dichos ynalgria e Francisca Fernandes su muger e
cada uno de vos e de un vuestro hijo o fija heredero o here-
dera en el vos sogos o quales quier de vos sogos nombrar
des e declarardes en nuestros testamentos e postrimera
voluntad cada un año por prestaçion de Reyes e acun-
tos maravedis desta moneda que se agora usa o de la
moneda que ofrezca al tiempo de las pagas e mas en
cada un año dos pares de gallinas buenas

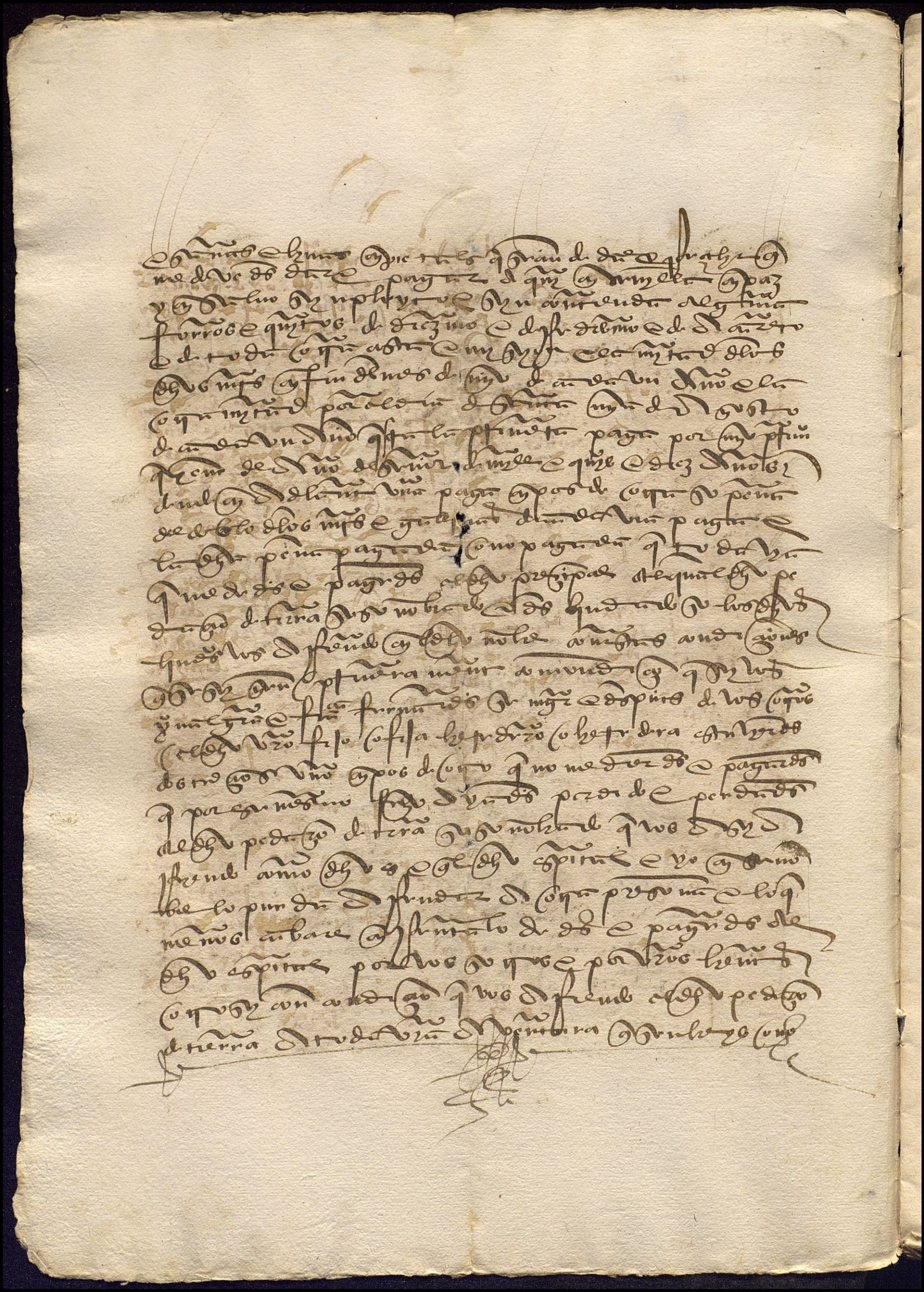

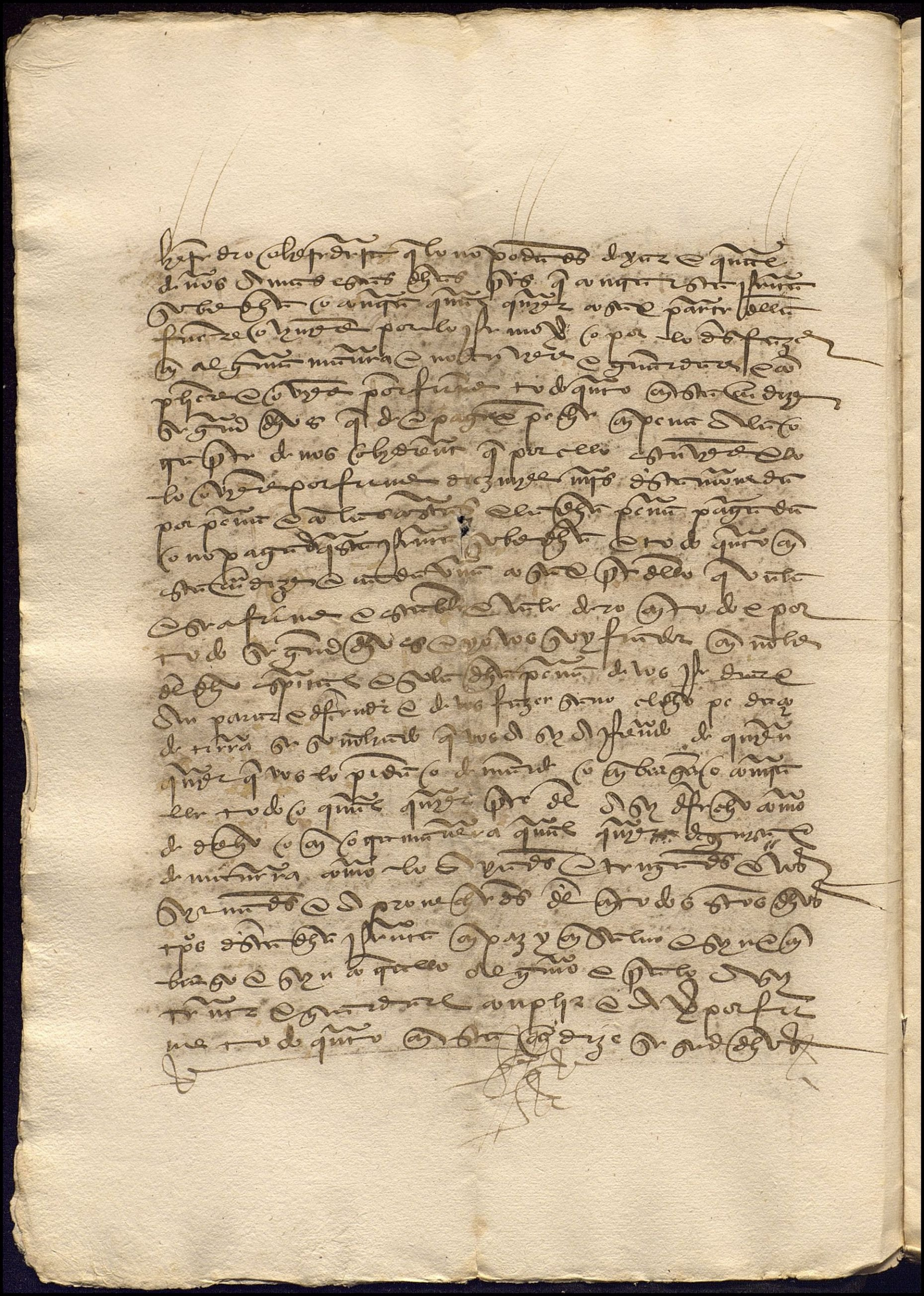

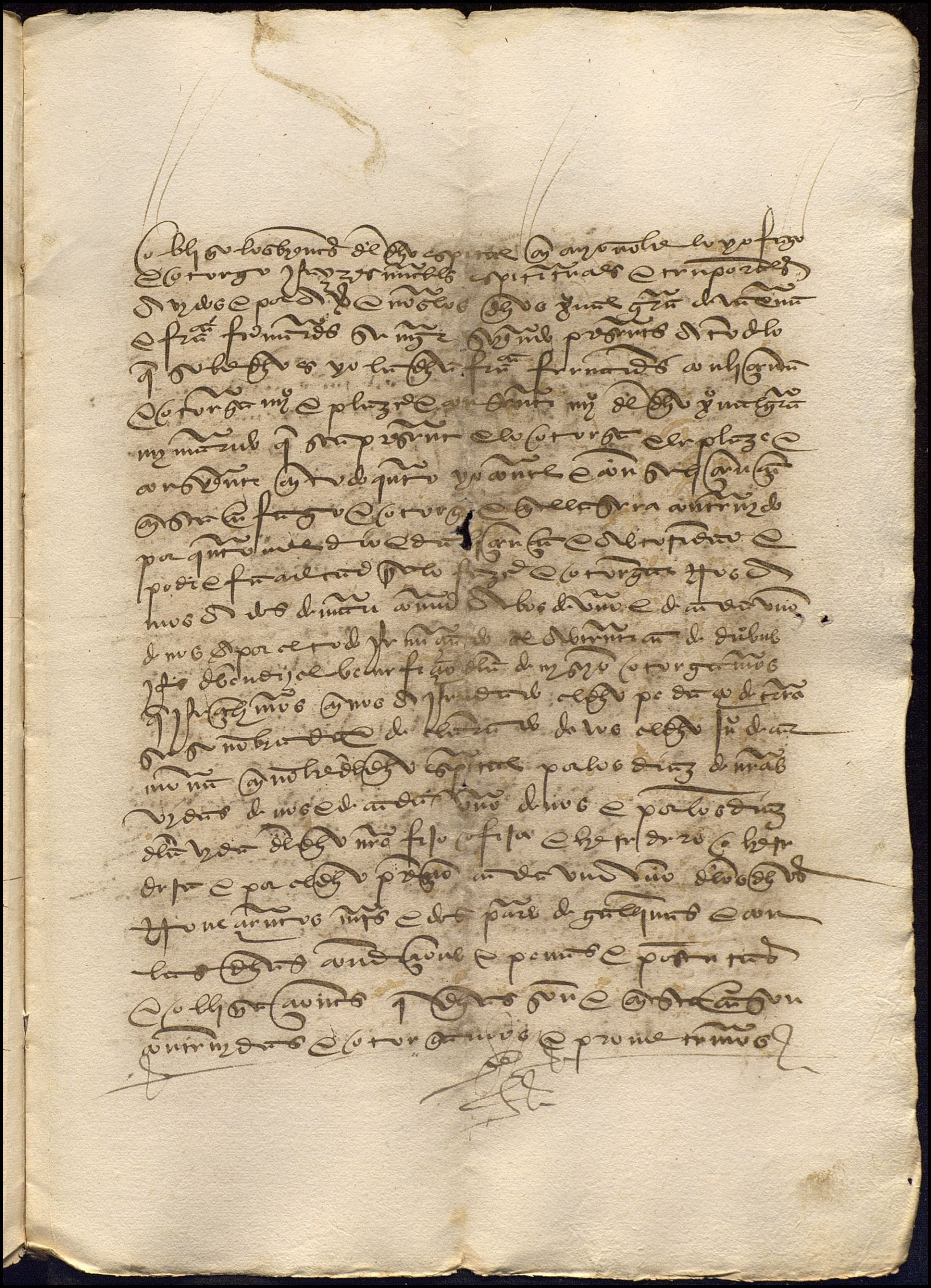

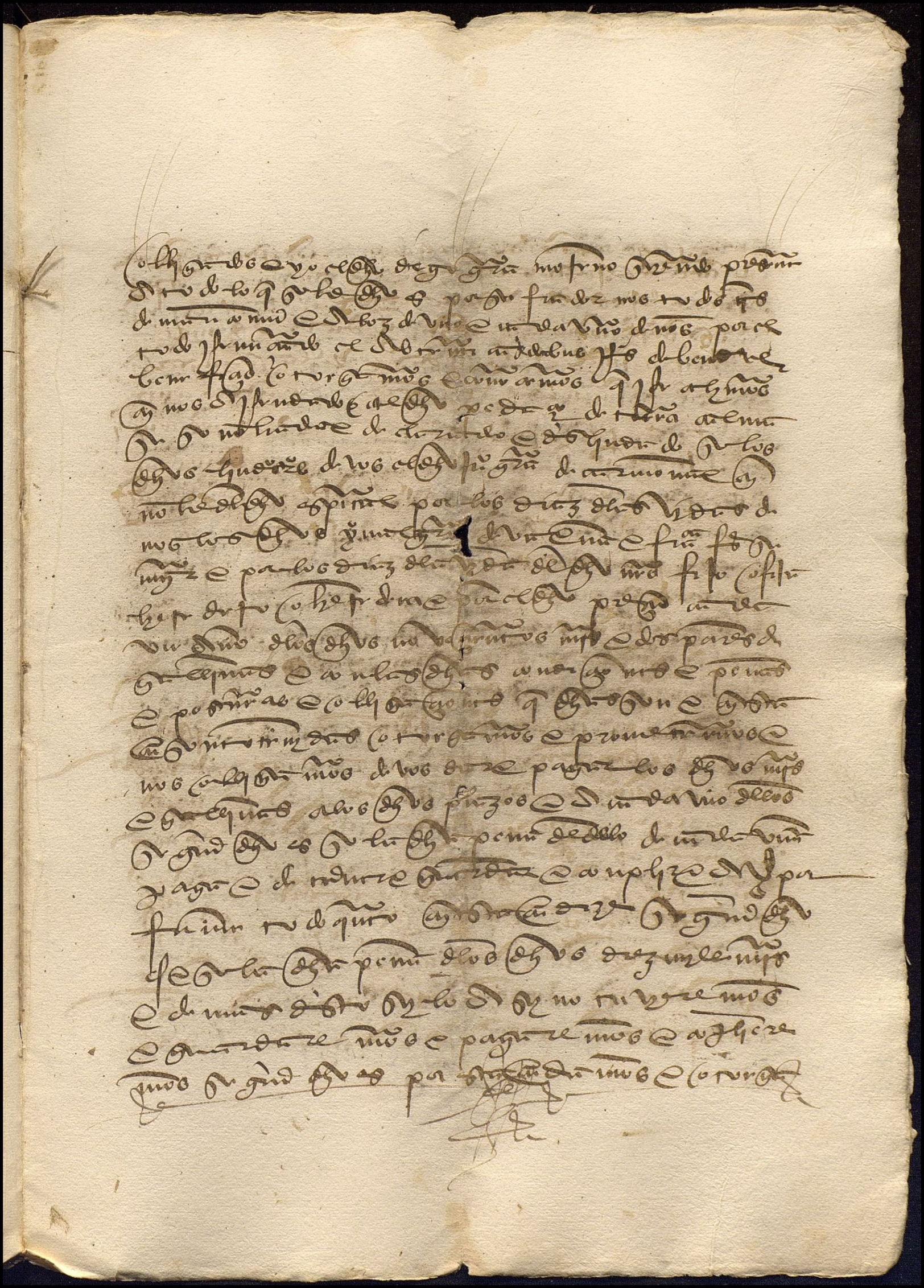

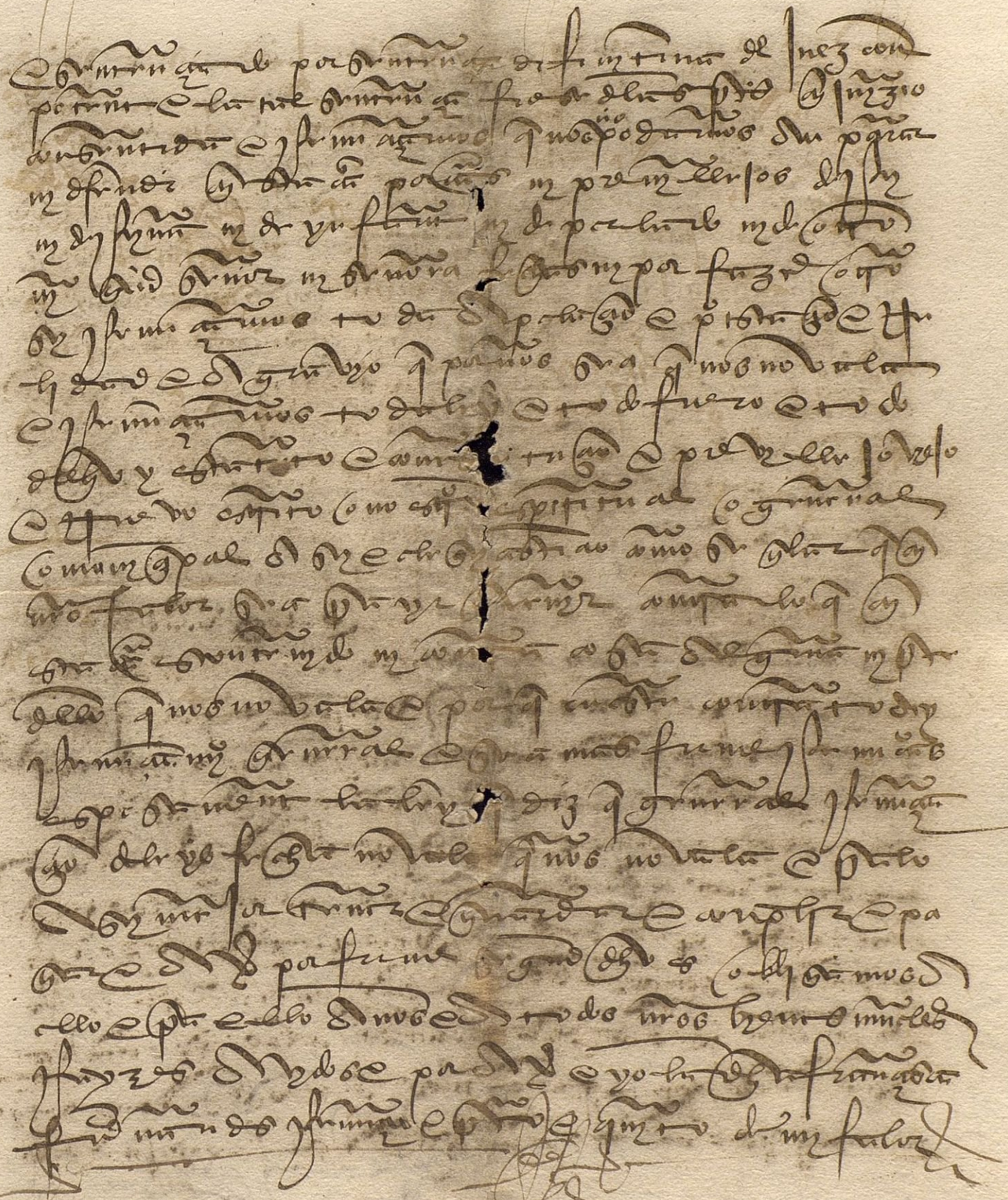

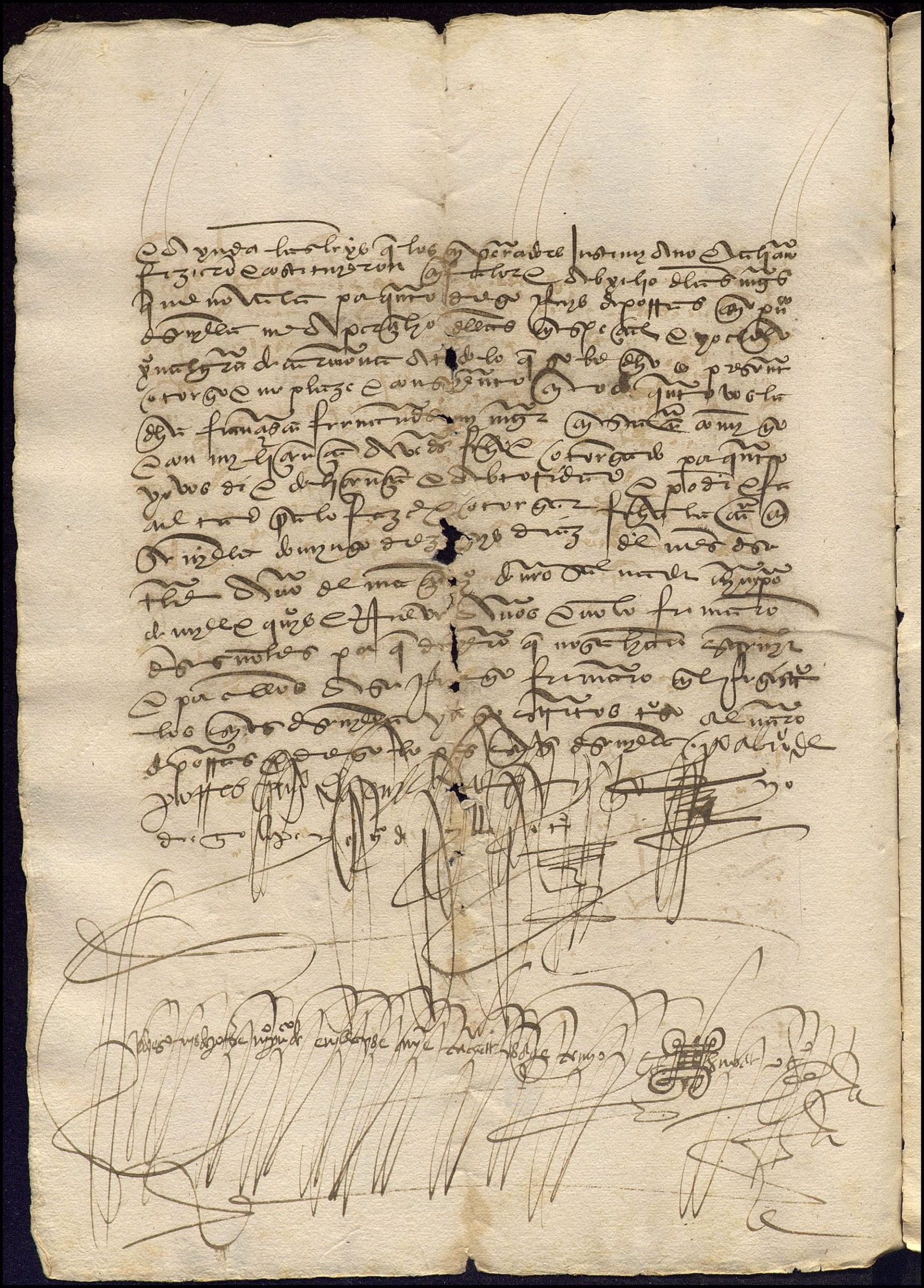

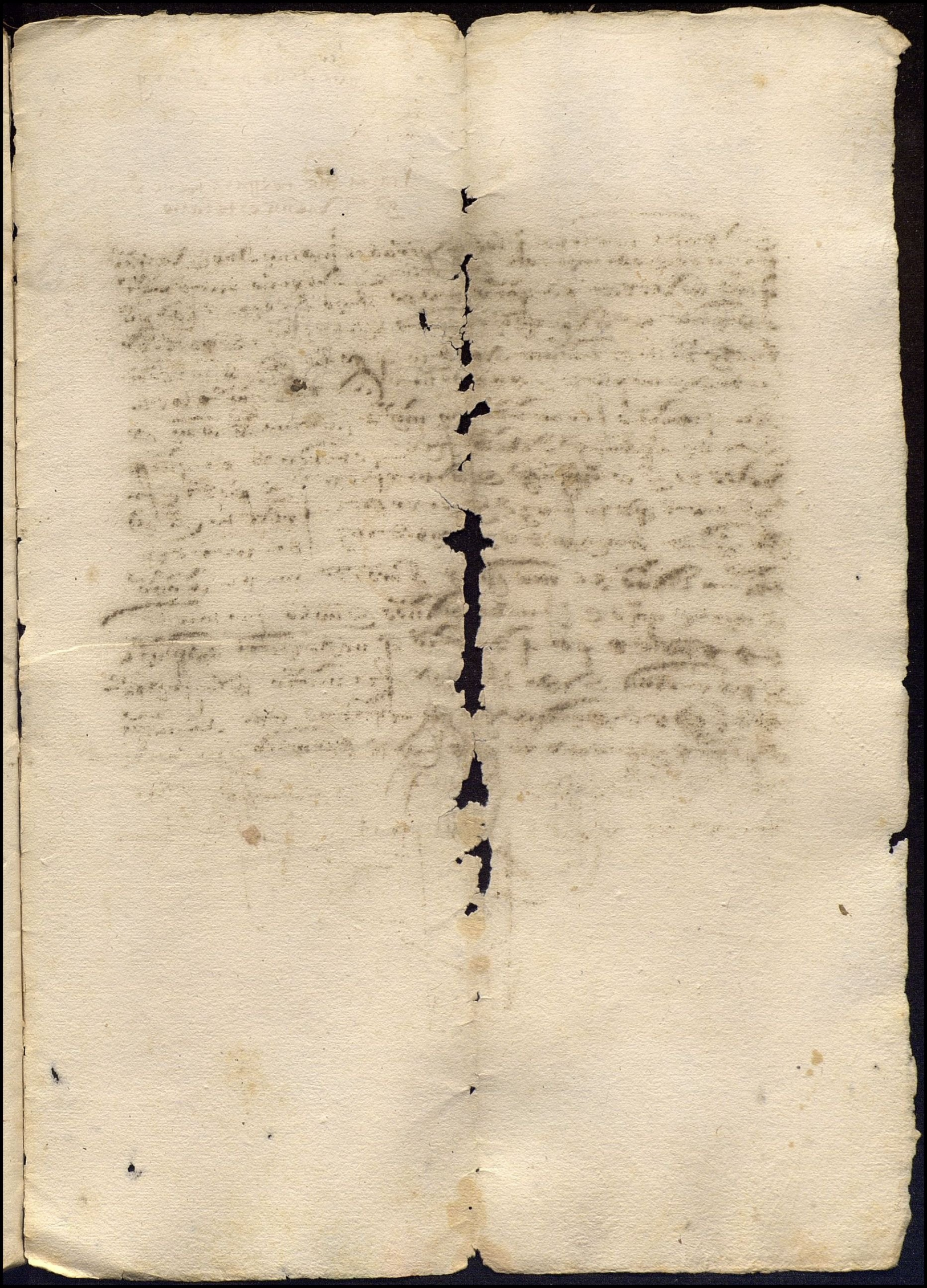

Hospital de Sevilla

Casa son Sevilla

+

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Palma
de Ignazio que soy de Mallo de esta muy noble e
muy leal cibdad de Sevilla e Portoste e cofrade
que soy de Ospital e cofradia de Señor Sant
Gil de esta dicha cibdad e yo Diego Muñoz de Afuera
e yo Diego Lopez Ferrador alcalde de la dicha cofradia e Ospital e
yo Diego Garcia cayo de la dicha cofradia e yo Pedro Garcia e yo Benito
Garcia mayordomos e yo Diego Garcia diputados e cofrades de la
dicha cofradia por nos otros e en nombre e en voz de los otros cofra
des que oy son e fueren de aqui adelante el dicho Ospital e cofradia
e por virtud de una carta de licencia que nos otros tenemos de dos
fray Reginaldo Romero su tenor de la qual es esta que se sigue
Nos don fray Reginaldo Romero por la gracia de Dios e de
la Santa Sede apostolica obispo de Cyberia vicario general
en todo el arçobispado de Sevilla por el reverendo yn Xpo padre e
señor don Diego Hurtado de Mendoza por la miseracion de Dios ar
çobispo de Sevilla a vos el Poste e cofrades del Ospital e cofra
dia de Sant Gil de esta dicha cibdad salud e bendicion por
quanto por vuestra parte no ofrecida relacion en como ese dicho Os
pital e cofradia tiene en esta dicha cibdad en la colacion
de Sant Gil unas casas con sus plaças e soberados e a cotea e
cotiledes hudadas sus cercos hudoros las quales quiere las apre
dar por vida las aveys fecho sesionar publicamente por
esta dicha cibdad e aveys fecho las otras diligencias que de dicho
Sedimento de Jesus sigue que fueron por vuestra fee que ante nos fue
presentada e nos aveys fallado que tenia en mas voz de derecho
por las dichas casas como digo de la renta e el gran rrecibo
su mujer que las tomando vos de renta por sus vidas de los e de

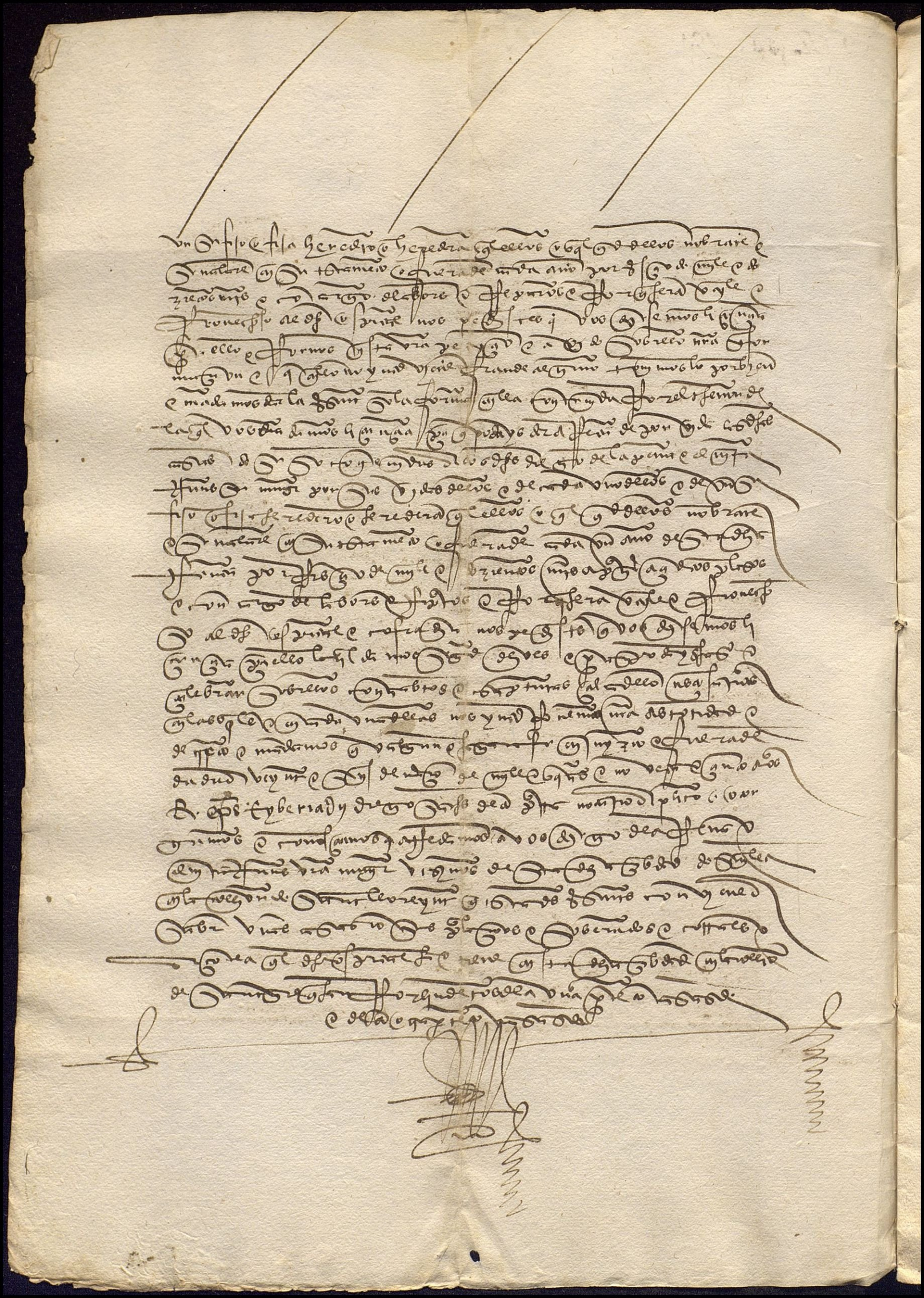

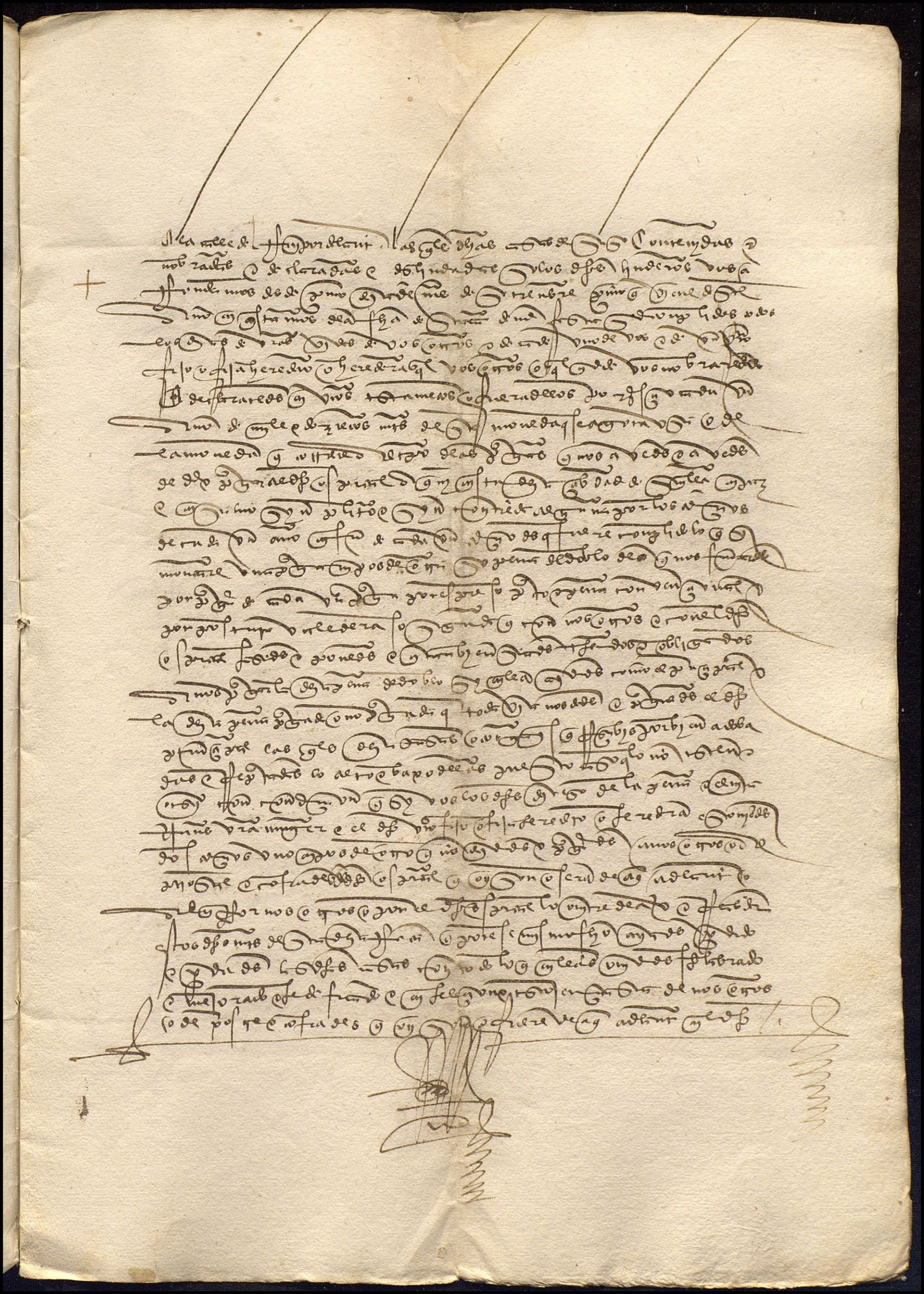

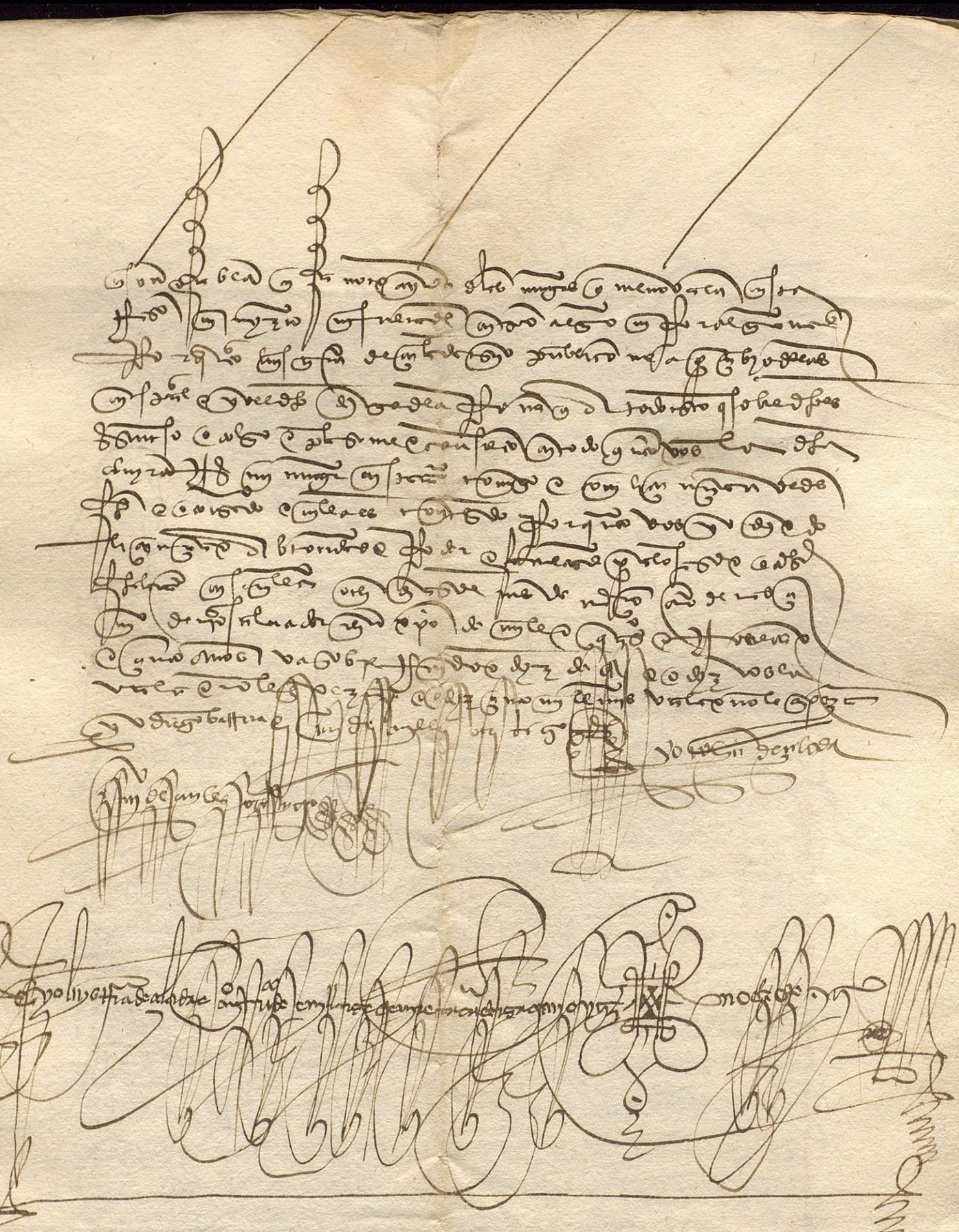

La Huerta que está se remata, su arrendamiento el dia de por la mañana, quien la quisiere, acuda al Hospital del Amor de Dios.

LA Huerta que eſtà ſe remata, ſu arrendamiento el dia de por la mañana, quien la quiſiere, acuda al Hoſpital del Amor de Dios.

LA Huerta que eſtà ſe remata, ſu arrendamiento el dia de por la mañana, quien la quiſiere, acuda al Hoſpital del Amor de Dios.

J. 501.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propria de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propria de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propria de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Al Sgil Iniesta
Huerta de Albutecar

Sepan quantos esta carta viere como yo por mi fui vezino de Sevilla en la collaçion de Santa Marina proste del ospital e cofradia de San Gil desta cibdad de Sevilla que es en la collaçion de San Gil e se faze su abocaçion en la dicha yglesia en nobre e en bos del dicho ospital e cofradia e por virtud del poder que tengo que paso ante Luis Guerra de Calada e su publico de Sevilla en este dia de la fecha desta carta e yo por bueno burgues de Cordova vezino desta dicha cibdad proste del ospital e cofradia de Nuestra Señora de Ynjesta desta dicha cibdad que es su ospital en la collaçion de San Marcos e se faze su bocaçion en la yglesia de San Juan desta dicha cibdad en nobre e en bos del dicho ospital e cofradia e por virtud del poder que tengo del dicho ospital e cofradia que paso ante dicho Fruyz de Porres escrivano publico de Sevilla en primero dia del mes de henero que paso deste presente año en que estamos otorgamos e conoscemos en los dichos nobres que afrendamos a vos Francisco Fruyz Hortelano marido de Ana Lopes vezino de Sevilla en la collaçion de San Julian que estades presente una huerta con su suelo e arboles e anora e alxerca que es en el pago de Albutecar camino de Mira flores que se dize la huerta de las cofradias que es la dicha huerta de los dichos ospitales de cada uno dellos la mitad que se tiene en hude con huerta que tiene de por vida por Fruyz e con huerta que tiene por vida Francisco Marques e el camino de Frey e afrendamos vos la en los dichos nobres desde el dia de San Miguel del mes de setiembre primero que vino deste presente año en que estamos de la fecha desta carta dende fasta que acomplidos e acabados los diez de las vidas de vos los dichos Francisco Ruyz e Ana Lopes su muger e de un vuestro hijo o fija heredero o heredera que el postrero de vos nobrare e declarare en vuestros testamentos o fuera dellos por presçio cada año desta dicha

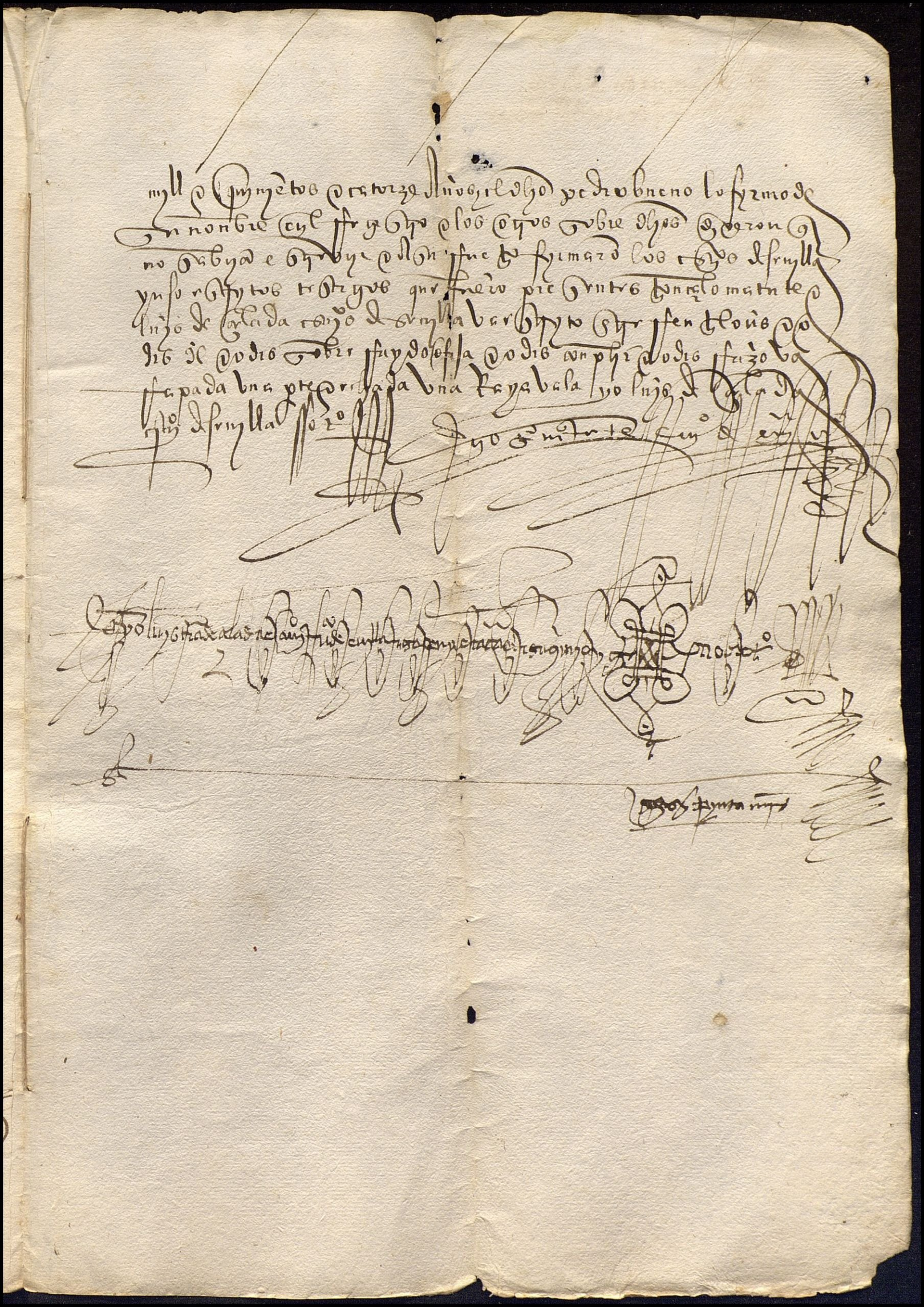

+

Cõ de la guerta de la sa
ffra dyas q̃ tyene ffra ffuys

dizen sottes Remembrances una por las animas de
pedro de ortaz y su muger y las ottas dos por
las animas de los dos herederos que todo lo de
mas desta guerta de xaron

Sant Gil
Lo
Laynilotta

Alonso
Aldrotoxe

Para una Cara Cruz

V Vno

Morphil del Amor de Dios.

M.
Psalm. V.
de
Para una Cara Cruz
V Vno
Morphil del Amor de Dios.

M.
Psalm. V.
de
Para una Cara Cruz
V Vno
Morphil del Amor de Dios.

M.
Psalm. V.
de
Para una Cara Cruz
V Vno
Morphil del Amor de Dios.

M.
Psalm. V.
de
Para una Cara Cruz
V Vno
Morphil del Amor de Dios.

M.
Psalm. V.
de
Para una Cara Cruz
V Vno
Morphil del Amor de Dios.

M.
Psalm. V.
de
Para una Cara Cruz
V Vno
Morphil del Amor de Dios.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

22. San Gil.

TRIBUTOS. N.°

✠

Como Administrador del Hospital del Amor de Dios de esta Ciudad; Recibí del

y de este Recibo se tomará razon por la Contaduría del referido Hospital, y de otra forma no valga. Sevilla y
de mil ochocientos veinte y

Son	∋	rls.	mrs.	vn.

Por el año

Sentado al libro de Tributos.

TRIBUTOS. N.°

✠

Como Administrador del Hospital del Amor de Dios de esta Ciudad: Recibí del

y de este Recibo se tomará razon por la Contaduria del referido Hospital, y de otra forma no valga. Sevilla y
de mil ochocientos veinte y

Son	∋	rls.	mrs.	vn.

Por el año

Sentado al libro de Tributos.

No. 20 Unb. 4.

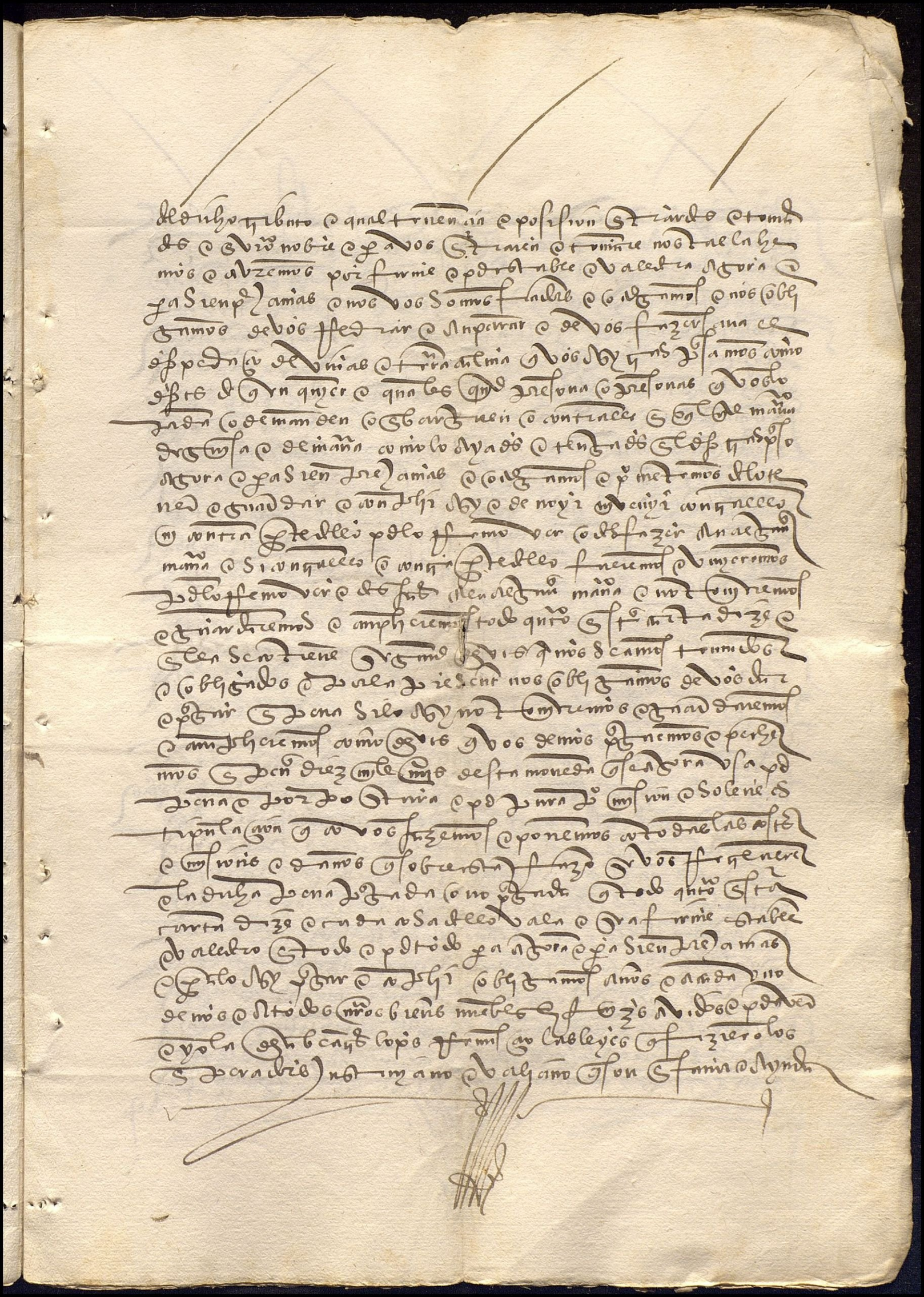

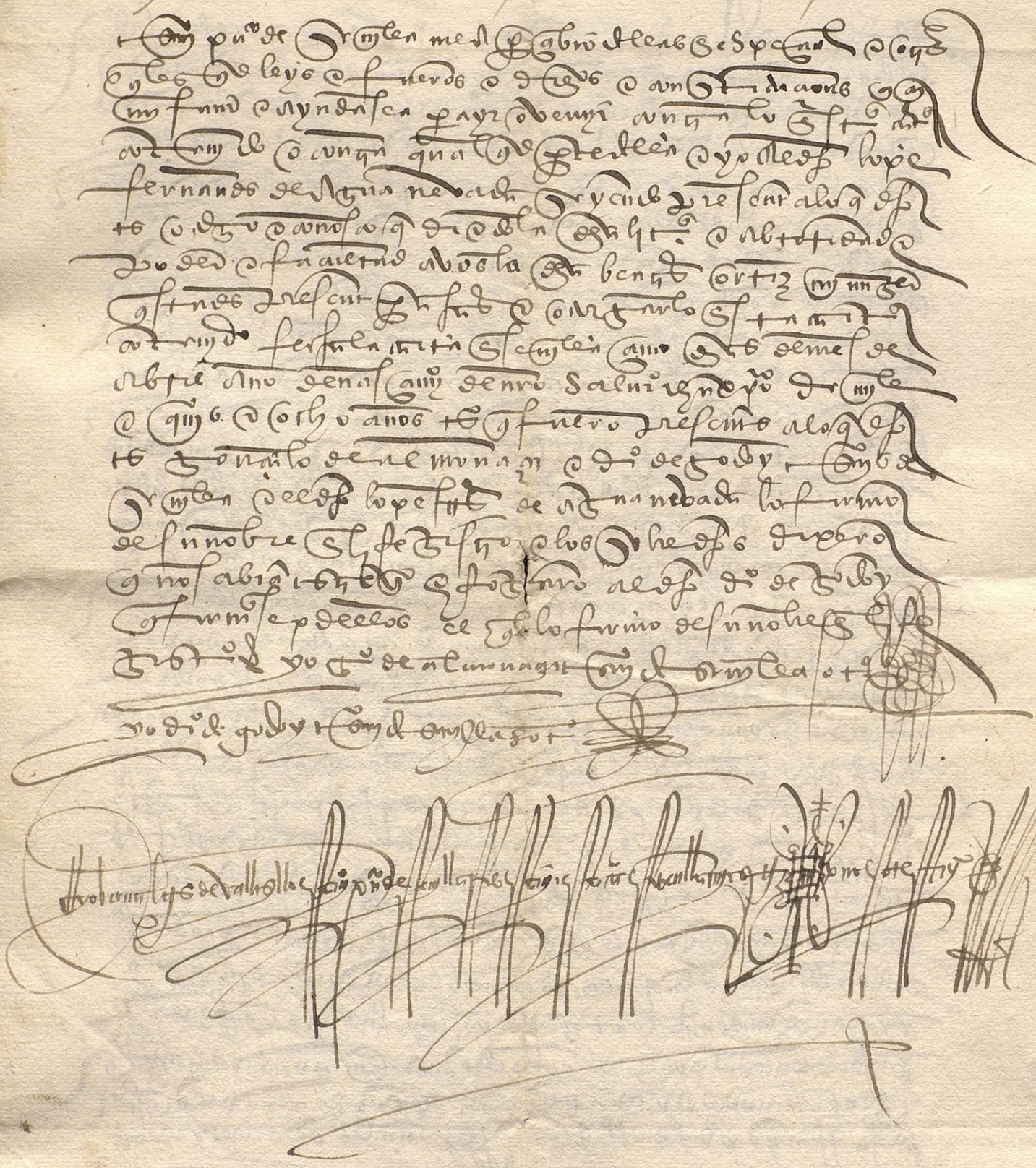

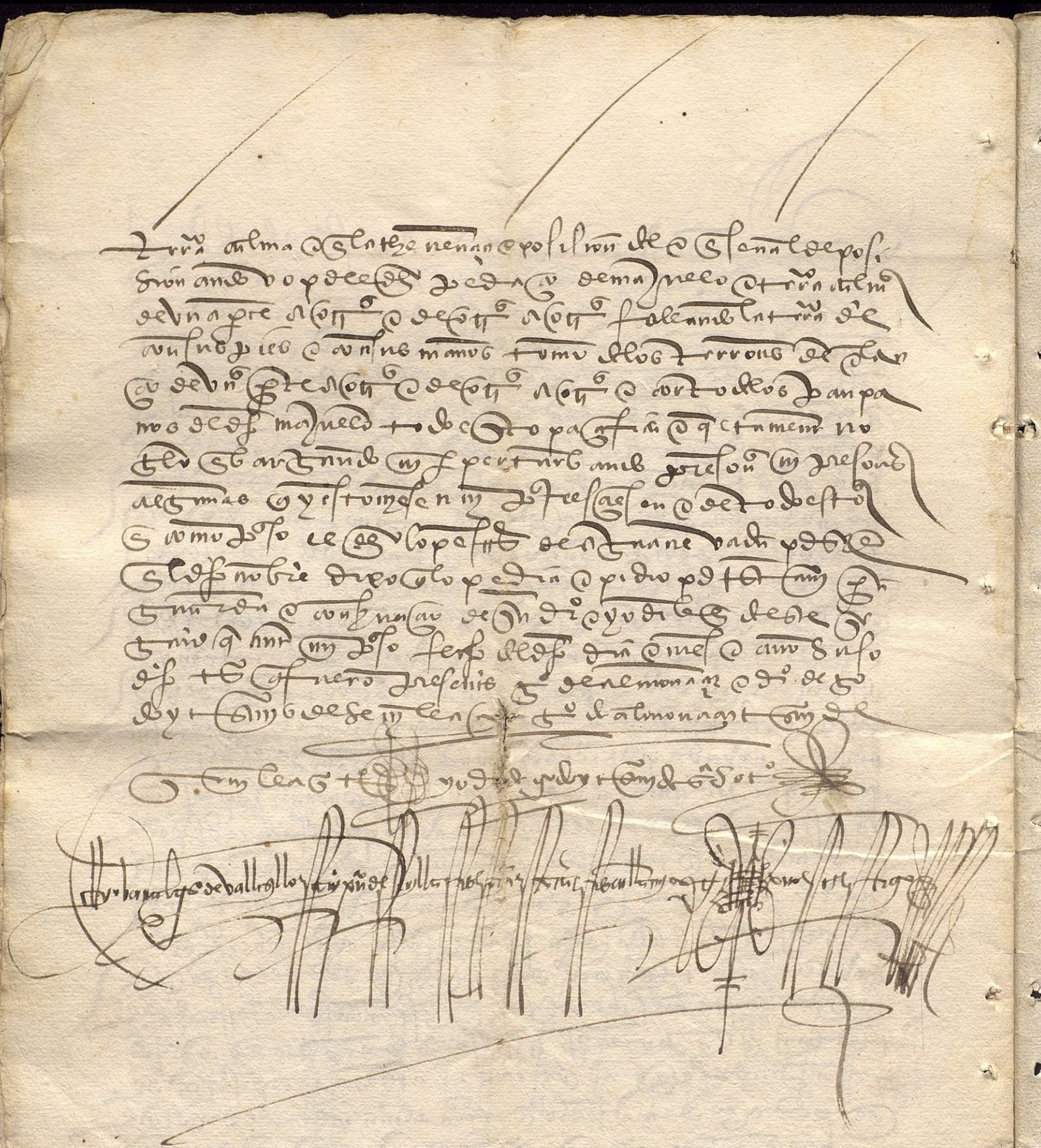

Carta de la venta de los
vynnos e posesyon
de las herades y viña del
pago del alameda que es
al molino del pico

22 - S^n Gil

TRIBUTOS. N.º

✠

Como Administrador del Hospital del Amor de Dios de esta Ciudad: Recibí del

y de este Recibo se tomará razon por la Contaduría del referido Hospital, y de otra forma no valga. Sevilla y
de mil ochocientos veinte y

Son ∂ rls. mrs. vn.

Por el año

Sentado al libro de Tributos.

TRIBUTOS. N.º

✠

Como Administrador del Hospital del Amor de Dios de esta Ciudad: Recibí del

y de este Recibo se tomará razon por la Contaduría del referido Hospital, y de otra forma no valga. Sevilla y
de mil ochocientos veinte y

Son ∂ rls. mrs. vn.

Por el año

Sentado al libro de Tributos.